

Quero 10/1/73
26-8-114

GUIA DEL JURADO.

Arreglada al texto de la Ley de enjuiciamiento criminal vigente, con notas, explicaciones y ejemplos que facilitan el ejercicio del cargo de Jurado.

por

15.246 917
Leaf

D. AMBROSIO TAPIA,

Fiscal del Juzgado del Partido de Tarragona.

y

D. NARCISO OLLER Y MORAGAS,

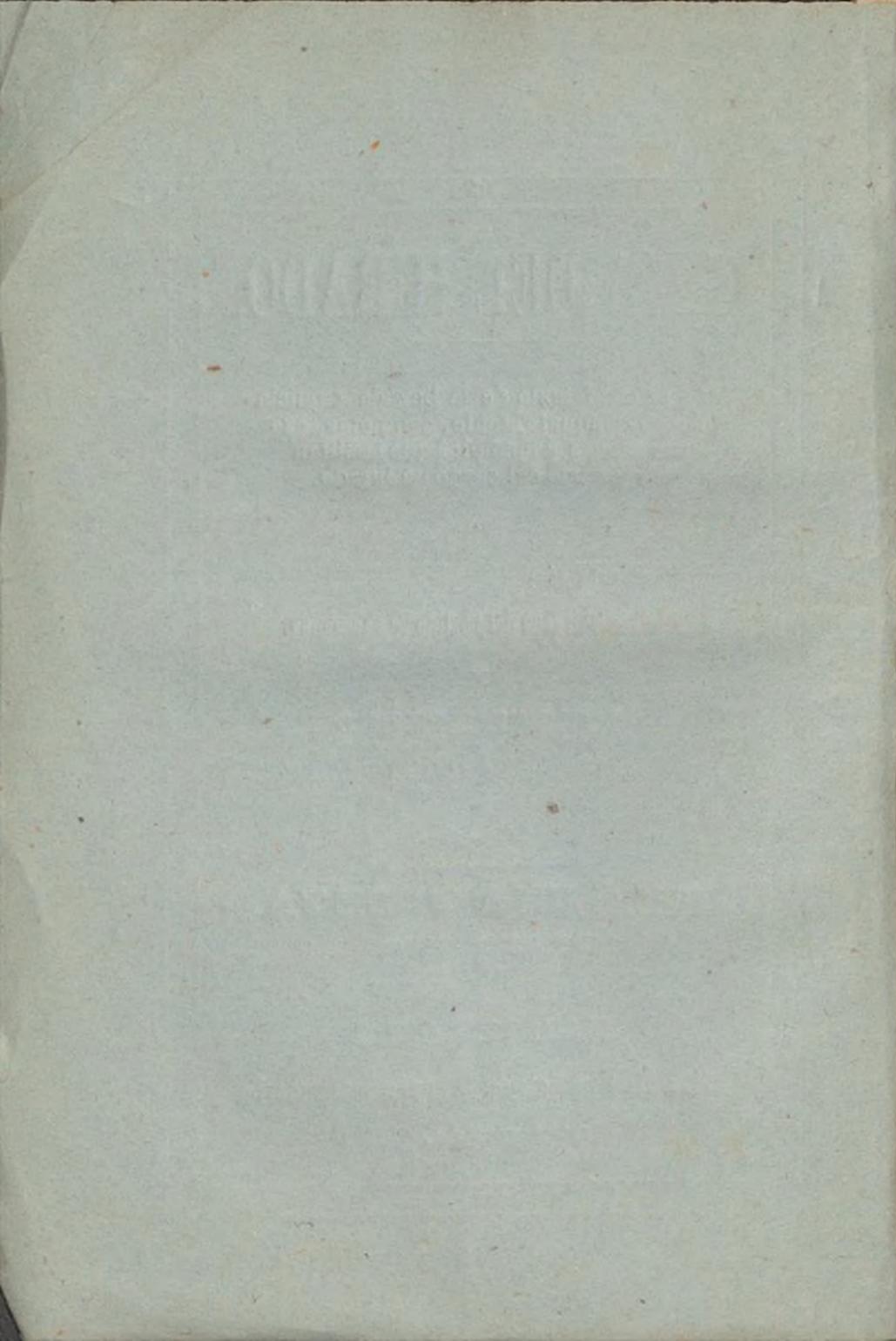
Suplente de Fiscal del mismo Juzgado.

PRECIO: **UNA PESETA.**

BARCELONA

Libreria española de ^ñI. Lopez Bernagossi.

1873.



L47-2470

GUIA DEL JURADO.

GUIA DEL JURADO.

4302

ALTA DEL JURADO.

GUIA DEL JURADO.

UTIL Á LOS MAGISTRADOS, JUECES,
FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO FISCAL, ABOGADOS,
ACTUARIOS, PROCURADORES Y Á TODOS LOS CIUDADANOS
LLAMADOS POR LA LEY
Á EJERCER EL CARGO DE JURADOS

por

D. AMBROSIO TAPIA,

Fiscal del Juzgado del partido de Tarragona

y

D. NARCISO OLLER Y MORAGAS,

Suplente de Fiscal del mismo Juzgado.



LIBRERIA DE JUAN B. ROURA.

GUIRDEL BARRADO

Es propiedad de los Autores.

AL PÚBLICO.

Establecido el Jurado por la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal vigente para conocer de determinadas causas criminales, la publicacion de una GUIA que contenga cuanto interesa saber á los ciudadanos que por la ley son llamados á formar parte de aquel Tribunal, parécenos hoy muy oportuna.

Son tan importantes las funciones que se encomiendan á los Jurados, que el esponerlas en un volúmen, con arreglado método es á nuestro entender de suma utilidad.

Al objeto de que todos, absolutamente todos los ciudadanos que puedan ser Jurados, comprendan bien las atribuciones y los deberes que se les encomiendan, así cómo la responsabilidad en que, segun los casos,

pueden incurrir, se ha usado en esta Guia de un lenguaje claro, preciso, determinando hasta de minuciosa manera las funciones que están llamados á desempeñar y anotando todas las referencias de la Ley de Enjuiciamiento criminal á la Constitucion, al Código penal, á la Ley sobre organizacion del Poder judicial, á la Ley electoral y otras disposiciones.

Util esta Guia á todos los ciudadanos, hemos procurado facilitar su adquisicion y uso, poniéndola á la venta por un módico precio y en la manual forma que tiene.

Si la Constitución de 1869 ha declarado los derechos de los ciudadanos, estableciendo garantías á su ejercicio, sin otro límite que el de la Ley, nuevas prescripciones van determinando sus deberes y la responsabilidad en que incurren los que dejan de cumplirlos.

La nueva ley provisional de enjuiciamiento criminal hace esto patente al prescribir á los ciudadanos la obligación de coadyuvar á la buena, pronta y recta administración de justicia, prestando su concurso á los Tribunales, ya denunciando los delitos públicos que á su presencia se ejecutaren, ya procediendo á la detención de los delincuentes, ya declarando como testigos en los procesos criminales, ya interviniendo en ellos como peritos, ya en fin formando parte del Tribunal del Jurado.

Denunciando los delitos públicos:

(1) El que presenciare la perpetración de cualquier delito público estará obligado á po-

(1) Art. 155 de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

nerlo inmediatamente en conocimiento del Juez municipal ó funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Procediendo á la detencion de los delincuentes:

(1) Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente infraganti.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía.

(2) El particular que detuviere á otro justificará, si este lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba com-

(1) Art. 382 de la Ley.

(2) Art. 383 de la Ley.

prendido en alguno de los casos del artículo anterior.

(1) El particular que detuviere á una persona habrá de entregarla inmediatamente al Juez mas próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion. Si demorare innecesariamente la entrega incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fijan la Constitucion del Estado, (2) y el Código penal (3) si la dilacion hubiere excedido de 24 horas.

Declarando como testigos:

(4) Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos (5) ó no sean de los esceptuados por la Ley, (6) tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar (7) cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, citados que sean al efecto mediante cédula ó

(1) Art. 388 de la Ley.

(2) Arts. 3.º y 12 de la Constitucion de 1869.

(3) Art. 497 del Código penal.

(4) Art. 305 de la misma Ley.

(5) Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio.

Art. 315 de la Ley.

(6) Esta escepcion alcanza, segun los casos, á las Personas Reales, Embajadores, Ministros, Presidentes de Córtes, Gobernadores, Arzobispos, Obispos y otros altos dignatarios.

(7) La declaracion se hará bajo juramento que ha-

verbalmente por el Alguacil ú otro dependiente de la Autoridad judicial.

(1) El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad, y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal (2) y en el segundo caso será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código (3).

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta.

(4) El testigo que por obedecer al llamamiento judicial hubiese tenido que abandonar su domicilio, si estuviere en una circunscripción distinta de aquella á que se le hubiese llamado, podrá reclamar la indemnización cor-

brá de prestarse en nombre de Dios; y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor.

Art. 327 de la Ley.

(1) Art. 312 de la Ley.

(2) Este delito es el de desobediencia á la autoridad. Su penalidad es de multa de 150 á 1500 pesetas.

(3) Este delito es el de desobediencia grave á la autoridad. Su penalidad es la de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas.

(4) Art. 313 de la Ley.

respondiente. Si lo hiciere, el Juez ante quien hubiese declarado la fijará prudencialmente teniendo en cuenta la distancia del domicilio del declarante, el tiempo de su ausencia y el perjuicio que pudiera presumirse haber sufrido.

Interviniendo como peritos: (1).

(2) Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez instructor para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez instructor en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

(3) El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos.

(4) Los que prestaren informe como peri-

(1) Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion.

Son peritos no titulares los que careciendo de título oficial tienen, sin embargo, conocimientos y práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 355 de la Ley.

(2) Art. 358 de la Ley.

(3) Art. 359 de la Ley.

(4) Art. 361 de la Ley.

tos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio.

Formando parte del Jurado:

Todo ciudadano que no se halle comprendido en las incapacidades é incompatibilidades, ó excusas que la ley señala, está obligado á desempeñar el cargo de Jurado.

(1) El Jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, cuando hubiese sido oportunamente citado incurrirá en la pena que señala el artículo 383 del Código, que es la de multa de 150 á 1500 pesetas.

Tales son los principales deberes que la nueva ley de enjuiciamiento criminal prescribe á los ciudadanos y la responsabilidad que segun los casos les puede ser imputada.

Entre todos estos deberes, entre las funciones cuyo obligatorio desempeño establece, la mas importante, la que mas detenidamente debe ser por todos estudiada es la referente al ejercicio del cargo de Jurado.

Los Jurados vienen á compartir con la magistratura la elevada mision de administrar justicia en ciertas y determinadas causas criminales.

(1) Art. 705 de la Ley.

Que la institucion del Jurado es conveniente y responde á los adelantos de la época, es de todos sabido para que nos entretengamos en evidenciarlo con citas históricas y profundas observaciones, citas y observaciones ajenas al objeto de nuestra obra.

Tal como lo ha establecido la nueva Ley de enjuiciamiento criminal, desarrollando los principios antes expuestos en la Constitucion de 1869 y en la Ley sobre organizacion del Poder judicial, creemos que está llamado á prestar un poderoso auxilio á la administracion de justicia, afianzando más y más los derechos de la vindicta pública, para que haciendo mas solidario y directo en los ciudadanos el interés en la represion de los delitos graves, sometidos á la decision del Jurado, que son los que mas honda sensacion causan en la sociedad, sea á todos patente la gran verdad que encierra la máxima de un ilustre escritor, de que «en los trastornos de los Estados, en las agitaciones y escisiones que vienen alguna vez sobre los pueblos, cómo la última de las calamidades en que todas las instituciones se resienten, hay una que como sostenida por una fuerza sobrehumana, resiste con mas vigor el embate embravecido de las pasiones; que sobrevive cuando todo perece, que sucumbe la última cuando sucumbe todo, la Institucion de la justicia, que como principio, es el áncora de los Estados, como sentimiento, el consuelo de la sociedad, y como institucion la garantía del desvalido contra el poderoso, del débil, con-

tra el fuerte, de todos los derechos que la ley consagra así al poderoso como al débil. Hacia ella vuelven sus ojos en las grandes calamidades, y extienden sus manos implorando protección y consuelo primero los oprimidos y los débiles y después de ellos como por una justicia providencial los opresores y los fuertes.....

»
Al objeto pues de dar á conocer á todos los ciudadanos, las funciones que la ley les encomienda cuando los llama á ejercer el cargo de Jurados, las hemos espuesto en esta Guia, en clara forma, y de tan minuciosa manera que la creemos bastante para instruir á cada Jurado de los deberes que como tal está obligado á llenar, así como el modo de hacerlo y la responsabilidad que segun los casos le puede ser imputada.

Al publicar esta Guia no nos ha impulsado otro móvil, que el de prestar un servicio á la administracion de justicia.

DEL JURADO.

En la Constitución de 1869 aparece consignado el principio de que el Jurado entenderá en todos los delitos políticos y en los comunes que determine la ley (1).

La provisional sobre organizacion del poder judicial (2) primero y la tambien provisional de enjuiciamiento criminal (3) despues han desarrollado aquel principio.

Asi pues, el establecimiento del Tribunal del Jurado no es obra de un partido, es la aplicacion del principio que en la Constitución consignara la revolucion de Setiembre, y su planteamiento en España, no dudamos producirá los buenos resultados que en otras Naciones, si como es de esperar y ha dicho el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia (4) en la formacion de las listas de jurados no preside ni interviene mira alguna política, afeccion, recomendacion, ó consideraciones de índole privada, que puedan bastardear en su base el Jurado, y los funcionarios de la administracion de justicia llamados á ejercer sus cargos cerca de él, lo ilustran con el caudal de conocimientos que en ellos atesoraron la conti-

(1) Art. 93 de la Constitución de 1.º de Junio de 1869.

(2) Ley de 30 Agosto de 1870.

(3) Ley de 22 Diciembre de 1872.

(4) Circular de 28 Diciembre de 1872.

nuada práctica, y el estudio de la ciencia penal.

Competencia del Tribunal del Jurado.

(1) El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por delitos á que las leyes señalen penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, segun la escala general contenida en el art. 26 del Código penal. (2)

2.º De las causas por delitos comprendidos en el título II y en los capítulos I, II y III, del título III libro II del Código penal. (3)

3.º De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral.

4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia cometidos por estos medios contra particulares. Se considerarán para este efecto particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

(1) Art. 661 de la Ley.

(2) Estas penas son: Muerte, Cadena, Reclusion Relegacion y Extrañamiento perpetuos y temporales.

(3) Estos delitos, como los comprendidos en el número 3.º se relacionan en el apéndice de esta Guia.

(1) Será también competente el Tribunal del Jurado para conocer de los delitos conexos con alguno de los que son de su competencia (2) y de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros. (3)

(4) Se exceptúan los delitos cometidos por personas que estuvieren sometidas á la jurisdicción del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley orgánica del Poder judicial. (5)

Condiciones para ser Jurado.

(6) Para ser Jurado se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de 30 años.
- 3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.
- 4.º Saber leer y escribir.

(1) Art 662 de la Ley

(2) Son delitos conexos los que se ejecutan en el mismo acto que el principal ó le preceden teniendo relacion con él.

(3) La complicidad y encubrimiento de un delito mas que incidencia son parte integrante del mismo delito.

(4) Art. 663 de la Ley.

(5) Estas personas son los Príncipes de la familia Real y Ministros de la Corona, segun los casos, Arzobispos, Obispos, Capitanes generales, Consejeros de Estado, Gobernadores, y otros altos funcionarios.

(6) Art. 664 de la Ley.

5.º Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo

6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Jurado por capacidad.

(1) Podrán también ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algún cargo con la categoría de Jefe de Negociado de administración.

Incapacidad para ser Jurados.

(2) No tienen capacidad para ser Jurados:

1.º Los impedidos física é intelectualmente.

2. Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó

(1) Art. 665 de la Ley.

(2) Art. 666 de la Ley.

correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.

4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Incompatibilidades para ejercer el cargo de Jurado.

(1) El cargo de Jurado es incompatible:

1.º Con cualquier otro del Poder judicial ó del Ministerio fiscal.

2.º Con el servicio militar.

3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Córtes, la Casa Real, las Provincias ó los Municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

4.º Con el de Maestro de escuela y Médico titular del Municipio.

(2) Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.º Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policía judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados.

(1) Art. 667 de la Ley.

(2) Art. 668 de la Ley.

3.º Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Excusas para ejercer el cargo de Jurado.

(1) Pueden excusarse de ser Jurados:

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.

3.º Los Ministros de cualquier culto.

4.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.

Designacion de las personas que han de ejercer el cargo de Jurado.—Tiempo y forma en que debe hacerse.

(2) Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

(1) Art. 670 de la Ley.

(2) Art. 671 de la Ley.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo (1) que se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades. (2)

(3) En las poblaciones en que hubiere un solo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del Juez y Fiscal y Teniente Alcalde respectivo y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

(4) Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas.

(1) Este plazo, segun se dispone en la Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 28 de Diciembre de 1872 será en el presente año en el dia 15 de Enero, debiendo exponerse al público las listas el 25, admitiéndose las reclamaciones hasta 1.º de Febrero que se resolverán antes del 5 del mismo, apelándose de las resoluciones ante el Juez del Partido que las decidirá antes del 15 del propio mes, practicándose las rectificaciones antes del 20, habiendo en este dia de remitirse las listas ultimadas á dicho Juez de Partido.

(2) El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de estas.

Art. 671 de la Ley.

(3) Art. 672 de la Ley.

(4) Art. 673 de la Ley.

(1) El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se hagan.

Publicacion de las listas de los Jurados.

(2) El dia 1.º de Junio se expondrán las listas al público por término de 15 dias, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunas de las excusas podrán pedir su propia exclusion de las listas.

Reclamaciones respecto de la inclusion ó exclusion de las listas.

(3) Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamacion.

(1) Art. 675 de la Ley.

(2) Art. 676 de la Ley.

(3) Art. 677 de la Ley.

(1) El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusion ó exclusion que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente.

Resoluciones de la Junta Municipal.

(2) En los 15 dias siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta despues de oir á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion reclamada, consignando los fundamentos de su resolucion, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados.

(3) En la notificacion se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolucion notificada para ante el Tribunal de partido.

(4) Si en la diligencia de la notificacion no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolucion.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquel en el término de cinco dias á usar de su derecho.

(1) Art. 678 de la Ley.

(2) Art. 679 de la Ley.

(3) Art. 680 de la Ley.

(4) Art. 681 de la Ley.

Tribunal que decide las reclamaciones de apelacion de inclusion ó exclusion en las listas de Jurados, Tramitacion seguida al efecto,

(1) Trascurrido el término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si este no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolucion de la Junta, mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el Fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citacion solemne del Fiscal.

(2) Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta el dia inmediato al de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

(3) En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados ó sus defensores lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y

(1) Art. 682 de la Ley.

(2) Art. 683 de la Ley.

(3) Art. 684 de la Ley.

terminado el acto, el Tribunal resolverá lo que estime procedente mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificacion de la resolucion que dictare.

Contra esta no se dará recurso alguno.

Ultimacion de las listas de Jurados.

(1) El Tribunal de partido remitirá ántes de 1.º de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes oportunos.

(2) Recibidas estas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, con vista de aquellas, hará las rectificaciones correspondientes.

(3) Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

(4) Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los diez primeros dias de Agosto al de instruccion de la circunscripcion respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior.

(1) Art. 685 de la Ley.

(2) Art. 686 de la Ley.

(3) Art. 687 de la Ley.

(4) Art. 688 de la Ley.

(1) Luego que el Juez de instruccion recibiere las copias correspondientes á la circunscripcion, señalará un dia de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los Jueces de todos los términos municipales.

En dicho dia el Juez de instruccion se constituirá en junta con los Jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de individuos igual á la décima parte del total que contuviese.

Aunque la lista de capacidades no llegase á 10, se elegirá una.

Lo mismo se hará por cada fraccion menor de 10 que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez de instruccion.

(2) El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista.

(3) Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instruccion, remitiéndose al Tribunal de partido, dentro de la

(1) Art. 689 de la Ley.

(2) Art. 690 de la Ley.

(3) Art. 691 de la Ley.

misma segunda decena de Agosto, una copia certificada por el Secretario de gobierno, y visada por el Juez mencionado.

(1) Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en junta el Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instruccion del partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas 100 capacidades y 200 cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan, en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participacion al de la capital.

Si no hubiere 100 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

(2) Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se harán constar en acta que rubricará dicho Presidente y autorizará el Secretario de gobierno.

(3) Formada la lista de Jurados á que se refiere el art. 692, el Presidente del Tribunal remitirá ántes de 1.º de Setiembre una copia certificada al Presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales.

(1) Art. 692 de la Ley.

(2) Art. 693 de la Ley.

(3) Art. 694 de la Ley.

(1) En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá también á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviere ausente, se hará la notificación al individuo de su familia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto al vecino más próximo.

(2) Remitirá asimismo el Presidente del Tribunal de partido ántes del día 1.º de Setiembre al Gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de Jurados elegidos para su insercion en el Boletín oficial.

(3) El Presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos, y remitirá una copia por el Secretario de la Sala de gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento de los Tribunales de partido, y estos en el del Presidente de la Audiencia, para que este á su vez lo comunique á la Sala de lo criminal, los individuos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad.

(1) Art. 695 de la Ley.

(2) Art. 696 de la Ley.

(3) Art. 697 de la Ley.

Después de hecho el sorteo de que habla el art. 730, el parte á que se refiere el párrafo anterior lo darán los Jueces municipales á la Sección respectiva de Magistrados ántes de constituirse el Jurado en cada trimestre.

Constitucion del Tribunal del Jurado. -Tiempo y poblaciones en que se reúne.

(1) El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados.

(2) El Tribunal del Jurado se reunirá cada trimestre en las poblaciones que la Sala de lo criminal de la Audiencia acordare.

Los trimestres serán de 1.º de Octubre á 31 de Diciembre.

De 1.º de Enero á 31 de Marzo.

De 1.º de Abril á 30 de Junio, y

De 1.º de Julio á 30 de Setiembre.

(3) En cada trimestre se constituirán tantos Tribunales de Jurado cuantos permitiere el número de Magistrados que compongan la Sala de lo criminal de la Audiencia.

(4) La Sala de lo criminal de cada Audiencia hará en los dias 16 de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuesto en el

(1) Art. 658 de la Ley.

(2) Art. 698 de la Ley.

(3) Art. 699 de la Ley.

(4) Art. 700 de la Ley.

artículo 567 deben de hallarse en el trimestre próximo en estado de someterse al Jurado.

Con vista del alarde referido, la Sala procederá acto continuo á dividirse en Secciones de tres Magistrados cada una, distribuyendo entre las que se formen todos los partidos judiciales á que correspondieren las causas que han de someterse al Jurado en el trimestre próximo; pero cuidará de que siempre quede en la capital del distrito uno ó más Magistrados que con el auxilio de los de la Sala civil atiendan al despacho ordinario de las causas criminales.

El Presidente de la Sala presidirá la Sección de la capital ó cualquiera de las otras de que hayan de reunirse en el trimestre próximo dentro de los partidos que la hubiesen sido señalados.

(1) Hecha la distribución conforme al artículo anterior, procederá la Sala á designar la población ó poblaciones en que cada Sección haya de reunirse en el trimestre próximo dentro de los partidos que la hubiesen sido señalados.

Para hacer esta designación la Sala observará las reglas siguientes.

1.^a Señalará la capital de la Audiencia para la vista de las causas de los partidos próximos cuando por la facilidad de las comunicaciones entre ellos y dicha capital puedan concurrir á esta pronto y fácilmente los Jurados, partes interesadas y testigos.

(1) Art. 701 de la Ley.

2.^a Se dará igual preferencia á las capitales de provincia y ciudades importantes para la vista de las causas de los partidos próximos á cada una de ellas, si tambien pudiese ser fácil y pronta la concurrencia de los Jurados, partes interesadas y testigos.

3.^a En defecto de las capitales de distrito, de las capitales de provincias y de ciudades importantes que deban preferirse segun lo dispuesto en las dos reglas anteriores, se señalará la capital del partido á que correspondieren la causa ó causas que hayan de someterse al Jurado.

4.^a Lo dispuesto en las reglas anteriores se subordinará á lo que se establezca en la ley de division territorial respecto á las poblaciones de cada distrito de Audiencia en que pueda reunirse el Jurado.

(1) Hecha la designacion á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, procederá la Sala á determinar el orden sucesivo en que se ha de constituir cada Seccion de Magistrados con el Jurado en las poblaciones asignadas á ella para el trimestre.

(2) Acto continuo uno de los Secretarios de la Sala sacará á la suerte 48 Jurados de la lista, que se formará con la de los partidos judiciales á que correspondan todas las causas que hayan de verse en cada poblacion. A medida que vaya sacando cada una de las 48 pa-

(1) Art. 702 de la Ley.

(2) Art. 703 de la Ley.

peletas la entregará al Presidente, quien la leerá en alta voz.

Terminada esta operacion, la Sala fijará el dia en que los 48 designados deban presentarse en el punto en que se haya de constituir el Tribunal del Jurado.

Antes de hacer el sorteo se excluirán de las listas las personas que los Tribunales de partido, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 697, hubiesen participado al Presidente de la Audiencia estar comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 666 y 667, y los que hubiesen acreditado ante la misma Sala hallarse en idénticos casos.

(1) Todos los actos mencionados en los cuatro artículos anteriores serán públicos, y se harán constar por diligencia que extenderá y firmará uno de los Secretarios de la Sala en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio, y estarán selladas y rubricadas por el Presidente, el cual tambien rubricará la diligencia.

(2) Al siguiente dia de haberse practicado los actos y diligencias mencionadas en los artículos precedentes, el Presidente de la Sala expedirá los despachos necesarios á los Tribunales de partido para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 48 Jurados designados por la suerte que

(1) Art. 704 de la Ley.

(2) Art. 705 de la Ley.

concurran, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo segundo del art. 383 del Código penal, (1) en el día y sitio que la Sala hubiese señalado.

(2) El Presidente remitirá también con la anticipación necesaria al Tribunal del partido á que corresponda la población en que el Jurado haya de constituirse, las causas que ante este deban verse, y dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de dicha población, y que les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional y á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será causa de casación si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

(3) El Presidente comunicará asimismo con la anticipación necesaria á los Tribunales de partido el orden con que habrán de verse por el Jurado las causas correspondientes á cada uno de aquellos en la población que hubiese sido señalada.

(4) Durante la segunda quincena de los

(1) Este artículo determina la responsabilidad pecuniaria de multa de 150 á 1.500 pesetas.

(2) Art. 706 de la Ley.

(3) Art. 707 de la Ley.

(4) Art. 708 de la Ley.

meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio se anunciarán en los respectivos «Boletines oficiales» de las provincias del distrito las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el trimestre próximo, los Jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

(1) Los Tribunales de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comuniquen el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyos términos correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

(2) Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de las citaciones, observándose las formalidades prescritas en el cap. III del título preliminar de la Ley. (3)

(4) Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipación, se hará constar por el Juez municipal, acredi-

(1) Art. 711 de la Ley.

(2) Art. 712 de la Ley.

(3) Esto es, mediante la oportuna cédula, que será entregada al interesado, y caso de no ser hallado, á su pariente, familiar ó criado mayor de 14 años que se encuentre en la casa de aquel.

(4) Art. 713 de la Ley.

tando la defuncion por certificacion del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestacion de la persona á quien con arreglo á la Ley se hubiese hecho la notificacion.

Los justificantes mencionados en el párrafo anterior se remitirán con el mandamiento al Tribunal del partido.

(1) Tan luego como el Tribunal del partido reciba cumplimentados los mandamientos dirigidos á los Jueces municipales, remitirá á la Seccion de Magistrados respectiva, una nota de los designados por la suerte que hubiesen fallecido ó estuviesen físicamente impedidos ó ausentes.

Recusacion de los Jurados. - Quien puede hacerla y en que forma.

(2) Tan pronto como se halle una causa en estado de ser vista por el Tribunal del Jurado, se constituirá la Seccion con todos los Jurados que se hubiesen reunido.

(3) El Presidente al abrir la sesion mandará leer los artículos 658 al 663 inclusive, de la Ley (4) y el auto dictado en la causa para que venga á la decision del Jurado.

(1) Art. 714 de la Ley.

(2) Art. 724 de la Ley.

(3) Art. 725 de la Ley.

(4) Tratan de la mision del Jurado y su competencia para conocer de ciertos delitos.

Despues se leerá la lista de los Jurados presentes ménos los que de oficio hubiese excluido la Seccion, llamándoles uno á uno, é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 666, 667 y 668 (1).

(2) Acto seguido el Presidente depositará en una urna, leyéndolas préviamente en alta voz, tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados presentes, conteniendo cada una el nombre y apellido de cada Jurado.

Despues manifestará á las partes que se vá á proceder al sorteo de los 12 Jurados que con la Seccion han de formar el Tribunal, advirtiéndolas que tienen derecho á recusar libremente á los que fueren designados por la suerte, hasta que no queden en la urna más nombres que los necesarios para componer con los no recusados el número de 12.

(3) El Presidente irá sacando en seguida una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que cada una de las partes manifieste si acepta ó recusa al comprendido en la sacada anteriormente; y así sucesivamente hasta que haya 12 Jurados no recusados, contando al efecto las últimas papeletas que haya todavía en la urna.

(1) Esto es de incapacidades é incompatibilidades.

(2) Art. 726 de la Ley.

(3) Art. 727 de la Ley.

(1) Si hubiere actores particulares se pondrán de acuerdo con el Fiscal para hacer la recusacion.

Los procesados y las personas responsables civilmente se pondrán de acuerdo entre sí para el mismo objeto.

(2) Los acusadores y los procesados ejercerán alternativamente el derecho de recusacion.

Si el número de Jurados que pudiere recusarse fuere impar, los procesados podrán ejercer el derecho una vez más que los actores.

(3) No podrá expresarse causa alguna para fundar la recusacion.

(4) El derecho de recusacion es renunciabile. Pero si uno de los actores ó procesados lo renunciare, acrecerá á sus consortes en la parte que á él le correspondiere.

(5) En el momento en que haya 12 Jurados no recusados, ó los bastantes para formar el mismo número de 12, con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna conforme al art. 727, el Presidente declarará terminado el sorteo. Acto continuo los 12 Jurados tomarán asiento á derecha é izquierda de la Seccion de Magistrados, previa invitacion del Presidente, quien declarará constituido el Tribunal y abierta la sesion, ordenando que se proceda á recibirles juramento.

(1) Art. 728 de la Ley.

(2) Art. 729 de la Ley.

(3) Art. 730 de la Ley.

(4) Art. 731 de la Ley.

(5) Art. 732 de la Ley.

Juramento de los Jurados.

(1) Puestos de pié los 12 Jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: «¿Jurais por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funde la acusacion contra los procesados M. N., apreciando sin ódio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad, si son ó no responsables por los delitos de que se les acusa?»

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y despues de poner sobre estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: «Si juro.»

Si alguno de los Jurados manifestare que por razon de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del Presidente y en vez de decir: «Si juro,» pronunciará la siguiente frase: «Lo juro por mi honor.»

Despues que todos hayan prestado el juramento, y vuelto á ocupar sus puestos, permaneciendo de pié, les dirá el Presidente: «Si así lo hicieréis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y sino os lo demanden.»

Seguidamente ocuparán sus asientos.

(1) Art. 733 de la Ley.

(1) El Jurado que se negare á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas que la Seccion le impondrá en el acto, si á pesar de la conminacion continuare negándose á prestar el juramento. Cuando despues de esto, todavía persistiese en su resistencia, entrará á desempeñar el cargo sin la solemnidad del juramento; pero concluido el juicio, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal. (2)

Funcionarios que ejercen su cargo cerca del Tribunal del Jurado.

(3) Los Magistrados concurrirán con toda puntualidad á la poblacion en que hubiere de constituirse la Seccion á que correspondieren.

(4) El Fiscal de la Audiencia señalará al Teniente y Abogados fiscales las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en cada trimestre para que concurran oportunamente á la que se le designe.

El Fiscal asistirá á la seccion donde crea poder prestar mejor servicio.

El Fiscal del Tribunal del partido de la po-

(1) Art. 734 de la Ley.

(2) La penalidad correspondiente es la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

(3) Art. 709 de la Ley.

(4) Art. 710 de la Ley.

blacion en que el Jurado se reuna, auxiliará al Fiscal, Teniente ó Abogado fiscal de la Audiencia, y tomará á su cargo las funciones fiscales que le encomendaren (1).

Sesiones del Jurado.--Su carácter y modo de celebrarlas.

(2) La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los 48 designados, con tal que concurran á lo ménos 36.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquel con otras personas que ante la Seccion de Magistrados se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la poblacion.

La Seccion acordará al mismo tiempo lo que proceda para exigir la responsabilidad señalada en el art. 705 á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

(3) Las sesiones que se celebren ante la Seccion de Magistrados y ante el Tribunal del Jurado serán públicas.

(4) Abierto un juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusion.

(1) A estos funcionarios prestan su concurso todos los auxiliares del Tribunal.

(2) Art. 715 de la Ley.

(3) Art. 717 de la Ley.

(4) Art. 786 de la Ley.

(1) El Presidente del Tribunal podrá suspender la vista de una causa cuando las partes por motivos independientes de su voluntad no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

(2) Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiese determinado el Presidente.

De la confesion de los acusados y modo de proponer y preparar las pruebas.

(3) La Seccion de Magistrados se constituirá en la poblacion y en el día que se hubiesen señalado por la Sala de lo criminal.

(4) La Seccion nombrará ó mandará nombrar Procuradores y Abogados defensores á los procesados que no los tuvieren.

Despues de esto dispondrá que comparezcan los procesados y demás personas civilmente responsables para ser interrogados por el Presidente á presencia de sus defensores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 596 y siguientes hasta el 601 inclusive de la ley (5).

(1) Art. 787 de la Ley.

(2) Art. 788 de la Ley.

(3) Art. 716 de la Ley.

(4) Art. 718 de la Ley.

(5) Refiérense á la exhortacion que el Presidente hará á los reos para que digan verdad al contestar á la pregunta directa, clara, precisa que les dirigirá sobre si se confiesan reos del delito de que se les

(1) Con vista de las confesiones de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, si las hubiere, y de las manifestaciones de los defensores de aquellos, se procederá del modo previsto según los casos en los artículos 602 y siguientes hasta el 610 inclusive (2) con la sola excepción de que antes de dictar sentencia la Sección, oirá al Fiscal y á los defensores de los demás actores y de los procesados sobre la pena que corresponda imponer.

(3) Cuando los procesados no confesaren su responsabilidad según las conclusiones de la calificación, se reservará la causa al conocimiento del Jurado y se comunicará inmediatamente al Fiscal para que con urgencia manifieste las pruebas que haya de utilizar en el juicio oral, presentando en su caso la lista de los testigos de cargo.

acusa, á lo que los reos deben responder categóricamente si ó no y lo mismo harán las personas responsables civilmente que igualmente serán preguntadas.

(1) Art. 719 de la Ley.

(2) Estos se refieren á la forma de la continuación del juicio en los casos en que los reos no reconozcan la cantidad en que se haya apreciado su responsabilidad civil, ó no se presten á contestar á las preguntas que les haga el Presidente, encuyos casos seguirá el juicio oyéndose á los defensores de aquellos, así como cuando no conste el cuerpo del delito en el sumario.

(3) Art. 720 de la Ley.

(1) Si en las conclusiones de calificación se comprendiesen é imputasen á una misma persona ó á distintos delitos diversos que no fueren conexas, el Fiscal manifestará por separado las pruebas y presentará las listas de testigos de que intentare valerse acerca de cada uno de los delitos. La Sección al mandar pasar los autos al Fiscal, resolverá sobre este punto lo que considere procedente con arreglo á lo que dispone el art. 735 de la Ley.

(2) El Fiscal despachará las causas por el orden de las más sencillas á las más complicadas á fin de que se tarde el ménos tiempo posible en someter al Jurado las que le competan.

(3) Segun el Fiscal las fuere despachando se pasarán á los Procuradores de los querellantes particulares, de los actores civiles, de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, para que cada uno de ellos manifieste las pruebas de que intente valerse ante el Jurado, y presente la nota de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

Se observará, respecto de las pruebas, lo dispuesto en los artículos 569 hasta el 577 inclusive. (4)

(1) Art. 721 de la Ley.

(2) Art. 722 de la Ley.

(3) Art. 723 de la Ley.

(4) Dispónese en estos artículos la forma en que deben presentarse las listas de testigos y peritos así como la manera de evacuarse todas las diligencias de prueba.

De las pruebas de la acusacion y de la defensa.

(1) No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fueren conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, lo manifestará así en alta voz, expresando en su caso las resoluciones que la Seccion de Magistrados hubiese dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 721.

(2) Seguidamente se procederá del modo establecido en el capítulo II, título III del libro 2.º de la Ley (3).

Los Jurados tendrán las mismas facultades y deberes que en dicho capítulo se conceden é imponen á los individuos del Tribunal (4).

(5) Practicadas todas las pruebas, usarán de la palabra para sostener la acusacion el Ministerio fiscal y el defensor del querellante particular, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las

(1) Art. 735 de la Ley.

(2) Art. 736 de la Ley.

(3) Refiérese á la manera de practicarse la prueba presentada por las partes y forma de examinarse á los testigos.

(4) Podrán los Jurados dirigir por sí preguntas á los testigos ó peritos despues que fueren examinados; inspeccionar tambien por sí libros, documentos papeles y las piezas de conviccion de la causa.

(5) Art. 737 de la Ley.

pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resultaren probados y á determinar la participacion que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de estos cuando las haya.

No podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al delito de que conceptuaren responsables á los procesados.

Hablarán despues los defensores de estos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusacion y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la responsabilidad criminal de los procesados ó la atenuacion de su delincuencia, sin que puedan ocuparse tampoco de la pena correspondiente al delito que fuere objeto del juicio.

Así el Fiscal y la representacion de las demás partes actoras como la de los procesados, concluirán los informes, formulando en conclusiones concretas y precisas sus respectivas pretensiones.

Al efecto el Fiscal y la representacion de las demás partes actoras podrán reformar, al sostener la acusacion, la calificacion que hubiesen hecho en las conclusiones presentadas en el tiempo marcado en el art. 561, (1) con tal que la reforma no tenga por objeto calificar los hechos como constitutivos de un delito más

(1) Este tiempo es de quince días.

grave que el que hubiese sido determinado en la primera calificación.

La representación de los procesados podrá reformar á su vez en el informe de defensa la calificación de sus anteriores conclusiones en cualquier sentido que creyere conveniente.

Las conclusiones podrán presentarse en forma alternativa con arreglo á lo dispuesto en el art. 565. (1)

Los informantes, al terminar sus discursos, entregarán escritas sus conclusiones al Presidente del Tribunal cuando hubiesen reformado las anteriores.

(2) Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por si mismos al Tribunal.

Si contestaren afirmativamente les concederá la palabra, permitiéndolos decir todo cuanto creyeren conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, falten al respeto al Tribunal ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

(3) Despues de esto el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instruccion sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio acordando la que reclamaren, si fuere posible.

(4) En seguida hará el Presidente el resú-

(1) Esto es que pueden hacerse diversas peticiones para que en caso de no ser estimada una lo sean las demás.

(2) Art. 738 de la Ley.

(3) Art. 739 de la Ley.

(4) Art. 740 de la Ley.

men de las pruebas é informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose con todo esmero de revelar su propia opinion.

Expondrá detenidamente á los Jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya recaído la discusion, determinando las circunstancias constitutivas del delito sobre que esta hubiese versado.

Expondrá asimismo la doctrina jurídica relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusion, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud el carácter criminal de los hechos, si lo tuvieren, y la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

Al hacer este resúmen procurará inspirarse en los deberes de la más estricta imparcialidad; y demostrando sentimientos de humanitaria benevolencia hácia los procesados, no faltará por esto á la necesaria severidad de la justicia.

Veredicto del Jurado.

(1) Concluido el resúmen á que se refiere el artículo anterior, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de resolver con

(1) Art. 741 de la Ley.

arreglo á las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

(1) Cuando las conclusiones de la acusacion y de la defensa sean contradictorias de tal suerte que, resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en el negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

(2) Por cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante de responsabilidad que se comprendiere en las conclusiones de la acusacion y de la defensa, se formulará tambien una pregunta.

(3) Si el reo fuere mayor de nueve años y menor de 15, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

(4) Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas para cada uno.

(5) Cuando hubiesen sido objeto del juicio dos ó mas delitos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 735, se formularán tambien respecto á cada uno las preguntas correspondientes.

(6) El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas aunque

(1) Art 742 de la Ley.

(2) Art. 743 de la Ley.

(3) Art. 744 de la Ley.

(4) Art. 745 de la Ley.

(5) Art. 746 de la Ley.

(6) Art. 747 de la Ley.

no hubiesen sido comprendidas en las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, el Presidente no podrá formular preguntas que tengan por objeto la culpabilidad del procesado ó procesados por un delito de mayor gravedad que el que hubiese sido objeto de la acusacion.

(1) Formulará tambien el Presidente las preguntas correspondientes á las faltas incidentales que hubiesen sido objeto del juicio.

(2) No se formularán preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas.

(3) El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas despues en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra alguna de las preguntas formuladas, ó por no haberse comprendido todas las que procediesen, la Seccion resolverá en el acto la reclamacion, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

(4) Contra esta resolucion no procederá otro recurso más que el de casacion si se preparare, por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto.

(5) Las preguntas serán entregadas á los

(1) Art. 748 de la Ley.

(2) Art. 749 de la Ley.

(3) Art. 751 de la Ley.

(4) Art. 752 de la Ley.

(5) Art. 753 de la Ley.

Jurados, quienes tambien podrán enterarse de la causa y de las piezas de conviccion que hubiere, si lo solicitaren.

(1) Acto continuo se retirarán los Jurados á la Sala destinada para sus deliberaciones.

(2) El primero de ellos, por el órden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordare encomendarlas á otro.

(3) La deliberacion tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicacion de los Jurados con ninguna persona extraña á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes.

(1) Art. 754 de la Ley.

(2) Art. 755 de la Ley.

(3) Art. 756 de la Ley.

PREGUNTA 1.^a (1)

¿M. N. ES CULPABLE DEL DELITO DE....? (2)

Para contestar debidamente esta pregunta, (3) es necesario comprender bien cuando un hecho podrá constituir delito, y por consiguiente saber que se entiende por tal.

«Son delitos ó faltas, segun el Código penal, las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley.» (4)

La ley puede ser: preceptiva, exigiendo que se haga tal ó cual cosa; prohibitiva, prohibiendo que se haga algo; y permisiva, consintiendo que se haga lo que aquella no prohíbe. La palabra *accion* se refiere pues á lo que se hiciere en contra de lo establecido por la ley prohibitiva; y la *omision*, á lo contrario de lo que la preceptiva establece.

Estas acciones y omisiones han de ser vo-

(1) La fórmula de esta pregunta y la de las siguientes, está tomada del texto del art. 750 de la Ley.

(2) En el fondo de esta pregunta aparece hecha la descripción del hecho ó hechos que motiva la causa.

(3) La contestacion que el Jurado debe dar á esta pregunta, á las siguientes ya otras que le fueren hechas será afirmativa ó negativa, esto es, Sí ó Nó.

(4) Art. 1.^o del Código penal de 17 Junio de 1870.

luntarias, que es como decir, ejecutadas por un ser que tenga inteligencia, libertad y voluntad, ó mejor aun, que la persona que las ejecute no se encuentre en los casos de exención que el Código penal señala.

Deben además tener estas acciones señalada ya en la ley una pena; porque acciones y omisiones habrá que constituyan una verdadera infracción de deber y que tendrán su sanción en la moral, en la religión ó en la ley civil y no en la penal, que solo se aplica cuando las otras son insuficientes.

Puede no obstante suceder que se presenten hechos á todas luces dignos de represión y que se hayan sin embargo escapado á la previsión del legislador. En este caso, convencidos los Tribunales de que las sanciones moral, religiosa ó civil no bastan á reprimir tales actos ¿dejarán de aplicarles el castigo merecido, porque no tengan en las leyes penales consignadas las penas correspondientes?

«El art. 2.º del Código penal contesta perfectamente á esta objeción.» *En el caso, dice, en que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.*

Mas, sigamos en el análisis del artículo 1.º del Código. En sus párrafos 2.º y último añade:

«Las acciones y omisiones penadas por la ley se

reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario.» (1)

«El que cometiere voluntariamente un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar.» (2)

Mas, no basta para contestar la primera pregunta conocer la nocion del hecho punible; necesario es además tener una idea clara y precisa de cuando deberá considerarse, á una persona, autora de un delito ó falta.

El Código penal considera autores:

1.º *A los que TOMAN PARTE DIRECTA en la ejecucion del hecho (3).*

Segun este caso, se reputarán pues autores, cuantos tomen en la ejecucion del delito una parte directa, sin que á primera vista deje lugar á duda.

Son autores, segun este caso, el que hunde el puñal en la persona de la víctima; el que se apodera por sus propias manos del dinero ú objetos que no le pertenecen etc., etc.

2.º *Los que FUERZAN ó INDUCEN DIRECTAMENTE á otros á ejecutarlo (4).*

(1) La prueba de que no hubo voluntad no debe hacerla el acusador, sino el acusado.

(2) Ya se comprende que en caso de haberse ejecutado un mal menor que el que se proponia, se castigará solo el ejecutado, porque de otra manera el delito frustrado y la tentativa se penarian siempre como el delito consumado.

(3) Art. 13 del Código penal en su número 1.º

(4) Art. 13 del mismo Código en su número 2.º

No es por cierto tan fácil de comprender, como el primero, este caso. Para entenderlo con la debida claridad, es necesario distinguir los dos extremos que abraza: ¿cuándo hay fuerza y cuándo induccion?

Habrà fuerza, cuando uno, abusando de la superioridad de sus fuerzas físicas sobre otra persona mas débil que él, la obliga á ejecutar un hecho punible contra su voluntad. La habrá tambien cuando bajo la presion de amenazas de tal gravedad que causen poderosa impresion en el ánimo de la generalidad de los hombres, consigue que una persona que no queria delinquir cometa el delito ó falta cuya ejecucion él exigió.

Para que pueda decirse que existe la induccion, indispensable es que sea directa, de tal naturaleza, que por si sola constituya una influencia bastante fuerte á inclinar la voluntad del que se convierte luego en instrumento material de la perpetracion del hecho punible; y que además, se emplee de un modo directo. Así es, que nunca debe confundirse la verdadera induccion con el simple hecho de proferir palabras imprudentes sin la determinada intencion de mover el ánimo de las personas.

Por ejemplo: Si uno viendo que maltratan á otro le dijera: «yo no me dejaría maltratar así dos veces porque despues de la primera me vengaría» no induce directamente.

Pero sí, el que prometiese á otro una buena colocacion para el caso que mate á determinada persona.

Necesario es un especial cuidado si ha de obrarse con acierto al apreciar la induccion; porque casos pueden presentarse en que, á primera vista, parezca que ha existido y que realmente no sea así, y casos en que, por el contrario, no aparezca la induccion hasta despues de un maduro y desapasionado exámen. Del resultado que arrojen las pruebas y del buen criterio de los Jurados que sepan inspirarse en los altos principios de justicia, sin exajerar la clemencia, ni dar oido alguno á meras prevenciones, dependerá sin duda, las mas de las veces, el acierto en determinar la existencia de la induccion punible.

3.º *Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto SIN EL CUAL no se hubiere efectuado*(1).

La cooperacion debe entenderse por un acto anterior ó simultáneo; nunca por un acto posterior. Y este acto debe ser además de tal naturaleza que sin él, el hecho punible no se hubiere verificado (2).

Cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado y por consiguiente son co-autores, el que tiene cogido por detrás al que otro roba, y el criado que abre la puerta á los malhechores para que realicen el plan convenido etc., etc.

(1) Art. 13 del Código penal en su número 3.º

(2) Cuando tratemos de la complicidad y del encubrimiento completaremos estas ideas.

PREGUNTA 2.^a

¿M. N. ES CULPABLE DEL DELITO FRUSTRADO DE.....?

¿Cuándo se dirá que hay delito frustrado?

El Código Penal en su art. 3.^o dice que
«hay delito frustrado, cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que debieran producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.»

De modo que es necesario: 1.^o que el autor haya puesto *de su parte todo lo indispensable* para alcanzar su mal propósito; 2.^o que el malogro de su obra se deba, no á su desistimiento, sino á causas independientes de su voluntad.

Ejemplo: Un criado ha concebido la criminal idea de asesinar á su amo, se ha proporcionado á este fin un afilado cuchillo y, á altas horas de la noche, se dirige á la cama en que su confiada víctima duerme profundamente. Se acerca á ella cautelosamente, levanta el armado brazo y le descarga el golpe fatal; pero casualmente en aquel momento el amo ha cambiado de posición y el cuchillo se ha hundido en la almohada, causando á aquel solo una ligerísima herida, que ha sido bastante á despertarle. En su sobresalto dá voces de socorro, y al oírlas el criminal huye sin haber podido realizar su propósito.

En este caso, el criado ha practicado todos los actos necesarios, por lo que á su voluntad afecta, para conseguir su criminal propósito, y si no lo ha logrado ha sido por una causa independiente que ha sobrevenido en el momento que creyó consumir el delito y que se frustró por una causa independiente de su voluntad.

Mas no crean los que lleguen á desempeñar el cargo de Jurados, que todos los casos de delito frustrado sean tan claros y sencillos de ver como el del ejemplo anterior. En la práctica general se presenta todos los dias tal multiplicidad de hechos en que pueden confundirse fácilmente la frustracion con la tentativa y hasta con algun delito consumado de especie muy diversa, que solo un estudio muy detenido del sumario, fijando singularmente la atencion en los antecedentes estadísticos del acusado y en las relaciones que acaso hubiesen mediado entre éste y la víctima, á la vez que un criterio prudente y desapasionado, podrán determinar la calificacion verdadera (1).

(1) Al fin del estudio de la tentativa fijaremos algunas semejanzas y diferencias que resultan de la comparacion de los tres grados del delito, que podrán ilustrar mas y más el criterio que en esta materia debe presidir.

PREGUNTA 3.^a

¿M. N. ES CULPABLE DE LA TENTATIVA DEL DELITO DE...?

He aquí otra pregunta que muchísimas veces ha de ofrecer no pocas dudas para contestarla con prontitud y acierto.

A fin de no confundir nunca, ó las menos veces posible, la tentativa con la frustracion ni con ciertos delitos, es menester que se tengan tambien presentes en el estudio de la causa, las resultancias del sumario y en especial los antecedentes de amistad ó enemistad del reo con la víctima, así como los que se llaman estadísticos, que se refieren á su edad y conducta.

Es indispensable además no perder de vista la diferencia capital que distingue á la tentativa, del delito frustrado.

Dice el Código penal, (1) que *«hay tentativa cuando el culpable DA PRINCIPIO á la ejecucion del delito DIRECTAMENTE POR HECHOS EXTERIORES, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.»*

De la comparacion de esta definicion con la del delito frustrado, nace pues enseguida una diferencia á todas luces patente.

(1) Art. 3.^o del Código Penal.

En el delito frustrado, el culpable ha puesto por su parte *todo* cuanto era indispensable á la consumacion del delito; en la tentativa *solo ha dado principio* á la ejecucion directamente y por hechos exteriores.

Y dice la ley, *directamente por hechos exteriores*; porque la tentativa se encuentra entre dos límites que es necesario descubrir y nunca olvidar: entre un conjunto de actos que si á los ojos de la moral son vituperables, no están sin embargo bajo el dominio de la sancion penal siempre, y entre la frustracion, que hemos visto ya.

Un ejemplo ilustrará esta doctrina. Supongamos el mismo caso que hemos descrito al tratar del delito frustrado. El criado ha concebido primero la idea criminal de asesinar á su amo, ha buscado despues un arma á propósito y no encontrándola en la casa la ha comprado; ha hecho más, temiendo que el amo se encerrase en el cuarto, ha escondido la llave que estaba, segun costumbre, en la cerradura.

Todos estos actos son, sin duda alguna, preparatorios del delito y excepto el de concebir el plan, todos pueden llamarse *exteriores*, pero ¿determinarán por sí solos la tentativa? De ninguna manera, porque el cuchillo pudo comprarlo para otros usos y no para aquel; la llave podia esconderla igualmente para otros fines; puede además meditar aun el culpable sobre la trascendencia del hecho, y oyendo la voz de su conciencia, desistir de su propósito.

Estos actos pues, no determinan claramen-

te por si solos la intencion y no pueden por consiguiente castigarse por los Tribunales que únicamente juzgan de los hechos probados; constituirán un pecado, estarán bajo el dominio de la moral y de la religion, pero no bajo el imperio de la Ley penal.

¿Qué se necesita pues para que se aprecie la tentativa? Que los actos, además de exteriores sean *directos*, que es equivalente á decir, que puedan determinarla.

Si el criado, despues de lo que precede, ha tomado el arma y con una luz en la mano se ha dirigido al encuentro del amo, á quien ha creido dormido profundamente, cuando solo dormitaba, se ha acercado con cautela á la cama blandiendo en la diestra el afilado cuchillo, y en aquel momento la víctima se ha despertado y con sus voces ahuyentado al criminal; podrá decirse que hay tentativa, porque estos hechos, además de exteriores, son de tal modo directos, que no dejan lugar á duda, respecto al carácter del delito y del firme propósito del reo. Y no constituyen tampoco la frustracion, porque para ella es preciso que el culpable haya hecho por su parte todo lo indispensable para la consumacion del delito, y en el caso presente no ha asestado todavía el golpe.

Véase pues como debe entenderse la definicion de la tentativa y como se distingue en la mayoría de los casos, de los actos no justificables por los Tribunales y del delito frustrado.

En resúmen, siempre que se trate de dis-

tinguir debidamente los tres grados del delito, ó sean, la tentativa, la frustracion y el delito consumado, ténganse presente las semejanzas y diferencias siguientes:

1.^a En los tres ha de haber *actos exteriores directamente* encaminados á la realizacion del delito ó falta. 2.^a Estos actos, en el delito frustrado y en el consumado, han de ser *todos* los necesarios ó que dependan da la accion del delincuente, mientras que en la tentativa nó. 3.^a En la tentativa y en el delito frustrado el mal propósito no se realiza, mientras que en el consumado sí. 4.^a En la tentativa y en el delito frustrado el mal propósito no se logra porque hay una causa independiente de la voluntad del autor.

PREGUNTA 4.^a

¿M. N. ES CULPABLE DE COMPLICIDAD EN EL DELITO DE....?

El Código penal no define directamente la complicidad, pero en su art. 15 dice quienes son cómplices; y como donde estos existan habrá complicidad, de aquí que adquiriendo una idea clara y precisa de cuando deba tenerse á una persona por cómplice en la perpetracion de algun delito podremos contestar con acierto la pregunta.

Cómplices, segun el Código, *son los que no siendo autores cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.* (1).

De esta definicion se desprende desde luego, que el cómplice no coopera con actos *directos*, ni empleando *induccion* ó *fuerza* tal cual vimos en otra parte, ni haciendo algo *que sea indispensable* para la consumacion del delito, porque en estos casos seria autor; ni con actos posteriores, porque, como mas adelante veremos, sería encubridor.

Los actos pues que determinarán la complicidad serán cooperativos del delito, pero indirectos, no imprescindiblemente necesarios para que este pueda realizarse y siempre ante-

(1) Art. 15 del Código penal.

riores ó simultáneos; nunca posteriores á la consumacion.

Ejemplo: Un ladron de oficio pretende robar efectos de comercio que se guardan en un almacen, enfrente del cual vive un amigo á quien ha comunicado su propósito. El amigo ha visto que el almacen ha quedado abandonado, en una hora que no esperaba el ladron, hora altamente propicia para consumir el delito con toda impunidad; ha corrido al encuentro de su compañero y le ha dicho: «El almacen está solo, aprovecha la ocasion.» El ladron en vista de ello se dirige al almacen y ejecuta el robo.

En este caso el vecino ha cooperado con un acto anterior, indirecto é innecesario para la consumacion; en una palabra, ha sido cómplice.

Mas tambien diremos, aqui, y nunca lo habremos repetido bastante, que los Jurados antes de contestar una pregunta de esta índole deben estudiar uno á uno todos los actos ya anteriores, ya simultáneos al hecho que de las resultancias del proceso aparezcan probados y á los cuales se les puede dar el carácter de cooperativos del delito, é inspirarse en el juicio más prudente y sábio; porque si en la práctica aparecen cada dia casos en que al determinar la complicidad andan divididas las opiniones de criminalistas reputadísimos, ¡cuántas mas veces ha de suceder entre personas hasta ahora no iniciadas en la ciencia de juzgar!

PREGUNTA 5.^a

¿M. N. ES CULPABLE DEL ENCUBRIMIENTO DEL DELITO DE....?

El mismo procedimiento que hemos empleado para determinar la complicidad, deberemos usar aquí para llegar á conocer el encubrimiento, puesto que el Código no da tampoco la definición concreta de este.

«Encubridores, dice, (1) son los que con conocimiento de la perpetración del delito, SIN HABER TENIDO PARTICIPACION en él como autores ni cómplices intervienen CON POSTERIORIDAD á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.»

En todos los casos, para que el encubrimiento exista, será necesario pues, segun la definición del Código, que el encubridor tenga conocimiento de la perpetración del delito sin haber cooperado á ella como autor ni cómplice, y que los actos con que intervenga, sean posteriores nunca anteriores ó simultáneos. Esta será pues, la noción verdadera del encubrimiento; todo lo demás que completa el artículo 16 del Código no constituye otra cosa que modos, como dice la ley, ó simples formas que el encubrimiento puede tomar.

(1) Art. 16 del Código penal.

Así en el caso primero, el encubridor se aprovecha por sí propio, ó auxilia á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

Por ejemplo: Un platero compra por bajo precio una joya de gran valor, sabiendo que ha sido robada. Este hecho es punible, constituye un verdadero encubrimiento, por que el platero al comprar la joya tenia ya noticia de su procedencia y á pesar de ello se aprovecha del delito, lucrando con él, puesto que adquiere por poco precio una joya que es de gran valor.

Si unos ladrones han robado, primeras materias que les ha de ser difícil expender, sin grave riesgo de ser descubierto el robo, y un industrial, sabiendo que son robadas, se presta á elaborarlas para que aquellos puedan venderlas impunemente; existirá tambien el encubrimiento del primer caso, porque, elaborándolas, el industrial ha auxiliado á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º *Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.*

Si una persona encuentra el cadáver de otra muerta violentamente, y sospechando que ésta pudiese ser la víctima de un amigo suyo, entierra cautelosamente el cadáver ó lo mete en un horno para hacer desaparecer toda huella del crimen; dicha persona será encubridora

del delito en la forma del caso segundo del artículo 16. Asimismo lo será también el que escondiere el arca de caudales que otro robó, ó los escoplos y demás útiles que le sirvieron para abrirla.

3.º *Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion regicidio, parricidio, asesinato ó reo conocidamente habitual de otro delito.

El agente ó funcionario de policía judicial que faltando á sus deberes de perseguir el crimen y cooperar á la buena administracion de justicia, ocultare ó proporcionare la fuga al delincuente, sabiendo, ó sospechando que lo es, será pues encubridor.

Y no lo serán las personas que no tengan carácter público de este género, si movidos del sentimiento de compasion ocultaren, albergaren ó proporcionaren la fuga á los culpables de delitos que no sean los de *traicion, regicidio, parricidio ó asesinato*, ó que el delincuente fuere ya criminal de profesion; pues en todos estos casos, por la gravedad del delito, por el peligro que ofrece la libertad de todo malvado, por la alarma en fin que aquellos y éste infunden á la sociedad, ha querido el legislador evitar la impunidad siempre, y ha conminado

con la tacha de encubridor á cuantos les abran las puertas de una compasion injustificable.

4.º *Denegando el cabeza de familia á la autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.*

Será por consiguiente tambien encubridor, cualquier ciudadano cabeza de familia que, albergando en su casa á un criminal cualquiera, denegare á la autoridad judicial el permiso necesario para entrar en ella de noche, porque el legislador no ha querido que el principio consignado en la Ley fundamental del Estado sobre la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos, que constituye uno de sus derechos mas sagrados, se convierta en medio infucuo de burlar la justicia y favorecer el crimen.

Mas apesar de todos estos casos que acabamos de ver, el legislador ha previsto sabiamente otras circunstancias en que el sentimiento justo y sagrado del amor de la familia, ha de sobrepujar al del cumplimiento de los deberes de ciudadano, y no ha querido por consiguiente caer en la dureza y crueldad de castigar como encubridores á los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos ó afines en los mismos grados, sea cual fuere el crimen que hubiesen cometido (1).

Ha establecido no obstante una excepcion

(1) Art. 17 del Código penal.

que es indispensable no desconocer, la de que serán castigadas como encubridoras estas personas, á pesar de su parentesco, siempre que *se hayan aprovechado por si mismas ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito*, porque en este caso no será el sentimiento del amor del parentesco, sino la voz degradada y vil de la codicia y el crimen; la que habrá prevalecido.

1) Art. 17 del Código Penal.

PREGUNTA 6.^a

¿M. N. ES CULPABLE DE CONSPIRACION PARA COMETER EL DELITO DE...?

La conspiracion, segun el Código penal, (1) existe *cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo.*

El pensamiento, el deseo, la intencion de cometer un delito, como actos internos ó del fuero de la conciencia no pueden ser objeto de represion por los Tribunales.

Miéntras no se traduzcan en hechos exteriores que sean del dominio de la Ley penal, y puedan, segun los casos, apreciarse como justificantes verdaderos de la conspiracion, no llegan á la esfera de la accion de la Ley.

Por regla general, el concierto entre dos ó mas personas para cometer un delito no es punible.

Asi lo declara la Ley.

Empero, si el concierto tiene por objeto la comision de un delito de la gravedad y trascendencia que llevan consigo los de traicion, y de lesa Magestad, de sedicion y rebelion, y á este concierto sigue, la resolucion de cometerlos, por la honda sensacion que en la sociedad producen, conmoviendo los sólidos cimientos

(1) Art. 4.^o

en que descansa, y exponiéndola á los horrores de la anarquía, entonces la conspiracion es punible.

Esta excepcion que la ley prescribe es acertada. La conspiracion para cometer los delitos mencionados es por sí sola de gravedad bastante á constituir un hecho punible. El desasosiego que en la sociedad causa su ejecucion, los daños incalculables que puede ocasionar, la zozobra en que hace vivir al ciudadano pacífico, males son todos que la represion de la conspiracion evita.

No es tan fácil como á primera vista parece determinar la conspiracion punible, habida consideracion á que solo se reprime en el caso de que al concierto siga la *resolucion*, de cometer el delito, y esta resolucion no puede justificarse sino por la propia confesion de los conspiradores, ó por actos externos que así la determinen y no vayan directamente encaminados á la consumacion, pues entonces constituirán otro hecho punible. En el primer caso no cabe duda alguna. Mas en el segundo, queda al arbitrio de los juzgadores el apreciar la existencia de la conspiracion y por eso deben siempre examinar la naturaleza y trascendencia de los hechos imputables á los conspiradores, cuyos hechos pueden ser tales como el ocultarse á la vista de las autoridades y sus agentes, el llevar consigo proclamas sediciosas ú otros documentos de igual índole, los antecedentes suyos etc., y por consiguiente de la prudencia y buen criterio de los Jurados dependerá el acierto en la apreciacion.

Así por ejemplo; varias personas se reúnen en una casa al objeto de tratar de la ejecución de uno de los delitos mencionados; se conciertan, resolviendo además los términos, medio y forma de su ejecución y hasta los actos con que cada una ha de cooperar á fin de asegurar su criminal propósito.

La acción punible con arreglo á la Ley existe ya. La conspiración que el Código castiga como delito está patente.

La formación del correspondiente proceso criminal en averiguación de este hecho punible debe ser inmediata á la denuncia, al momento en que de él tenga conocimiento la autoridad, debiendo ser encaminadas las investigaciones tanto al descubrimiento del delito como á la averiguación de los responsables del mismo, sin que á ello obste que no hayan comenzado con actos *exteriores directos* la comisión del delito que concertaran y resolvieran.

PREGUNTA 7.^a

¿M. N. ES CULPABLE DE PROPOSICION PARA COMETER EL DELITO DE...?

La proposicion, segun el Código penal, (1) existe *cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.*

Por regla general la proposicion como la conspiracion no es punible. Lo es solo cuando la Ley así especialmente lo espresa.

La proposicion para cometer un delito es la manifestacion de un mal propósito encaminada las mas de las veces á asegurar su ejecucion y su impunidad. Denegándose la cooperacion por la persona de quien se solicita, es liviano el mal que con ello á la sociedad se causa.

La excepcion que la Ley consigna al hablar de los delitos que pueden ser objeto de la conspiracion, la ha establecido tambien por lo que á la proposicion afecta, si bien limitándola á la de la ejecucion de los delitos de rebelion y lesa Magestad, únicos casos en que cae bajo la accion de la Ley.

Y aun así, no dejará de ofrecer dificultades el apreciar como punible la proposicion para cometerlos, por ser necesario que el que la hace, haya resuelto su perpetracion, lo cual las mas de las veces puede ser un acto interno, no manifestado al exterior con hechos que la determinen.

(1) Art. 4.^o

Un individuo, ocultando su ánimo de cometer el delito de rebelion, adquiere cierto número de armas.

Esta adquisicion es lícita si se ha hecho cumpliendo las prescripciones reglamentarias.

Dicho individuo, para conseguir su mal propósito, necesitando que le secunden otras personas manifiesta á una ó várias, el deseo que le anima, escitándolas, para que acepten aquellas armas y ejecuten los hechos constitutivos del delito de rebelion.

Hayan ó no aceptado estas personas, existe la proposicion, y su autor es responsable de ella criminalmente, demostrándose su delincuencia por su confesion ó declaraciones de las personas á quienes la hiciera ó que la presenciaren ó de los documentos armas y otros efectos que se le ocuparen.

PREGUNTA 8.^a

¿EN LA EJECUCION DEL DELITO HA CONCURRIDO LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE....?

Rarísimas veces se presentan en la administración de justicia, así en lo civil como en lo criminal, dos casos completamente iguales.

En lo criminal, las condiciones personales del reo y de la víctima, las distintas formas de la ejecución del delito, los actos que lo han precedido ó los que le siguen, la naturaleza de la cosa sobre que ha recaído y también hasta el lugar mismo en que se ha perpetrado, dan á una misma especie de delito tal variedad de fases, que rara vez se presentan, como hemos dicho, dos casos completamente idénticos.

Pero en esta variedad, fácil es comprender que la gravedad del crimen deberá ser también distinta. Según sea la naturaleza de las circunstancias que en el hecho ó en las personas concurren, aquellas serán agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad.

Las agravantes son según el Código (1) las siguientes:

1.^a *Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, des-*

(1) Art. 10.

cediente, hermano legitimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor.

Pero luego añade: *Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante segun la naturaleza y los efectos del delito.*

El último párrafo á nuestro modo de ver exige una esplicacion en esta obra, para que los Jurados que no conozcan el Código sepan interpretarlo de una manera conveniente.

El parentesco supone siempre un vínculo de afecciones que unas veces aumentará la gravedad que tendria un hecho en sí, y otras por el contrario la rebajará de tal suerte, que hasta le borrará el carácter de delito que en sí tendria.

Un atentado contra la salud ó la vida de nuestros padres, hermanos etc., supone mayor perversidad de corazon que la necesaria para atentar contra un extraño.

En delitos de este género pues, el parentesco será una circunstancia agravante: tan agravante, que por si sola convierte el homicidio en parricidio, siempre que fuere contra el padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó contra cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes ó contra su cónyuge (1).

Lo contrario sucede en otros casos. La mujer que en un momento de seduccion se ha entregado en brazos de un amante que despues la

(1) Art. 417 del Código penal.

ha abandonado, ó los padres de esta mujer desgraciada, pueden en la exageracion del dolor considerar como padron de ignominia el fruto que naciere de aquella ilícita union y bajo la idea de ocultar la deshonra cometer el crimen de matar al tierno niño *que no ha cumplido aún tres dias*. Pues bien, la madre ó los abuelos en este caso *y solo en este caso*, tienen señalada en el Código una pena muy inferior á la que se aplicaria al extraño siempre que cometiere un infanticidio y hasta á aquellos mismos si lo ejecutaren despues que el recién nacido tuviere ya mas de tres dias de existencia; (1) pues entonces lo premeditado del crimen hace desaparecer la fuerza de los estímulos que á su comision en otro caso hubieran presidido.

En el primer caso del infanticidio pues, el legislador no ha considerado el parentesco como circunstancia agravante, sino que al contrario, convencido de la fuerza que deben darle las afecciones que consigo lleva, y comprendiendo cuan duro ha de serle el sacrificio de anteponer á estas afecciones el deseo de salvar el honor, ha creido mas justo y equitativo tenerlo como atenuante, ó mejor, que en vez de circunstancia atenuante debian constituir delitos especialmente distintos de los que son determinados por el Código con respecto á otras personas, castigándolos con penas muy inferiores á las que sobre estos se prescriben.

(1) Art. 424 del Código penal.

Lo mismo ha hecho en el delito de aborto, respecto de la madre que lo cometiere para ocultar su deshonra (1) y en los de homicidio ó asesinato cometidos por el marido contra su mujer ó el adúltero sorprendidos *infraganti* ó por el padre contra sus hijas menores de 23 años ó sus corruptores á quienes sorprendiere en un acto de corrupcion, siempre que, por lo que respecta al padre, estas vivieren en la casa paterna. (2)

Mas téngase presente, que tanto al padre como al marido no aprovechará la circunstancia de parentesco en este caso, si ellos hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus respectivas hijas ó mujeres.

Pero aun hay mas. El parentesco puede ser circunstancia eximente en varios casos.

En estos mismos que acabamos de citar, si el marido ó el padre no han matado á sus mujeres ó hijas ni á sus corruptores, sino que les causaren únicamente heridas ó lesiones que no sean de las que la ley califica de graves, estarán exentos de pena (3). En el mismo caso se encontrarán por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren, los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea, el consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su di-

(1) Art. 427 en su párrafo 2.º del Código penal.

(2) Art. 438 del Código penal.

(3) Art. 438 en sus párrafos 2.º y 3.º del Código penal.

funto cónyuge mientras no hayan pasado á poder de otro, y los hermanos y cuñados si vivieren juntos (1).

Si el parentesco puede constituir, pues, á veces una circunstancia agravante y otras una atenuante ó eximente, se comprenderá perfectamente el espíritu que moviera al legislador al escribir el párrafo segundo de la circunstancia 1.^a agravante y la necesidad de meditar mucho la debida apreciacion que debe hacerse del parentesco en ciertos casos.

2.^a *Ejecutar el hecho con alevosía:*

Hay alevosía, dice el Código, cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente, á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

De modo, que segun esta definicion, la alevosía solo puede concurrir en los delitos *contra las personas*, pero es necesario no participar del error en que incurren muchos creyendo que la alevosía es solo aplicable al asesinato.

La alevosía es en el homicidio una circunstancia cualificativa que convierte este delito en asesinato propiamente dicho, (2) pero que lo mismo puede concurrir en él, que en los de lesiones y restantes de los cometidos contra las personas, con la diferencia capital de que,

(1) Art. 580 del Código penal.

(2) Art. 418 del Código penal.

mientras en el asesinato no aumentará, por si sola el grado de la pena á él señalada, en las demás la agravará, siempre que no tenga atenuantes que la compensen.

La condicion de alevosía es, en muchos casos, difícil de apreciar y aun ocasionada á confundirse por las personas poco versadas en los estudios criminales, con la premeditacion; por eso recomendaremos mucho que se fije detenidamente la atencion en que la alevosía se refiere á los medios, modos ó formas de ejecucion correspondientes al *momento* de la consumacion del hecho, al paso que la otra queda determinada por *actos preparatorios* de la ejecucion, externos y no de todo punto indispensables.

Por ejemplo. Si uno quiere asesinar á un enemigo suyo y para asegurar la accion sin riesgo de la defensa que contra él pueda hacer el ofendido, se pone en acecho y al volver una esquina dispara contra él; ha obrado con alevosía.

Pero, si temiendo que deje de pasar por aquel sitio que juzgó el mas propicio para su impunidad, le invita por medio de una carta ó de un amigo á que concurra á él y tiene un carruaje preparado ya á poca distancia para huir luego de realizado el crimen, ha obrado con premeditacion conocida con respecto á estos hechos; y si además, al llegar la víctima, disparó contra ella desde donde estaba acechando ó le salió al encuentro y le intima á batirse, y al ver que aplaza el duelo para

otro día le hunde súbitamente el puñal en el pecho, ha consumado el crimen con alevosía, y habrán concurrido por consiguiente en el mismo, la alevosía y la premeditacion.

Necesario es pues, un cuidado especialísimo en el estudio de todo delito cometido contra las personas, para descubrir si hubo ó no alevosía; y no se crea que solo existió cuando se ha acometido por la espalda ó se ha obrado por asechanza, porque *medio que tiende á asegurar la ejecucion sin riesgo para la persona del agente que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido* será, si en una disputa, convenido un individuo de que su contendiente no tiene á mano arma alguna con que defenderse, le acomete con la que él llevara escondida.

3.^a *Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.*

El que se presta á cometer una fechoría, obedeciendo solo á la baja pasion de la codicia, revela siempre mayor relajacion de todo sentimiento honrado, que el que obra movido á impulsos de la ira ó del despecho, y por eso el legislador ha creído justo castigar más severamente á aquel, que á este.

La Ley ha usado de las tres palabras *precio, recompensa ó promesa*, porque las tres son formas de un mismo principio. Lo mismo se vende el que se presta á cometer un delito por dinero, que los que lo hacen por un destino ó colocacion.

Esta circunstancia cuando concurre en el homicidio es tambien cualificativa y dá á este el carácter de asesinato.

· Mas no crean, las personas desconocedoras del derecho penal, que cuando en el hecho ha mediado esta circunstancia, quede, el que ha comprado al asesino, relevado de la responsabilidad de autor, porque ya dijimos que no solo se consideran autores los que *ejecutan directamente* el crimen, sino tambien los que *inducen* á cometerlo; y ofrecer precio ó remuneracion, de cualquiera clase que esta sea es *inducir directamente*. Tanto pues el que paga, recompensa ó promete, como el que delinque por precio, remuneracion ó promesa, serán *co-autores* del mismo delito.

4.^a *Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno, explosion, varamiento de nave ó averia causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.*

Los hechos punibles que se ejecutan por estos medios, suponen siempre una perversidad de corazon en el delincuente é infunden tal alarma en la sociedad, que el legislador los ha considerado agravantes á fin de castigar severamente tanta perversion.

Tambien el homicidio perpetrado por *inundacion, incendio ó veneno* toma el calificativo de asesinato (1); y puede por consiguiente de-

(1) Art. 418 del Código penal.

cirse que siempre que se perpetre en alguna de estas tres formas deberá la que concurra considerarse como cualificativa ó constitutiva del delito de asesinato; no así las de *explosión*, *varamiento de nave ó avería causada de propósito*, *descarrilamiento de locomotora*, ó *del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos*, que serán agravantes, no constitutivas, y que elevarán, por consiguiente la pena al máximum siempre que no haya atenuantes que las compensen ó que no den por sí solas carácter á delitos especiales, como son los que el Código penal establece en el capítulo VII, título XIII, de su libro II (1).

5.^a *Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.*

Si al mal que lleva consigo todo delito se agrega el de la impudencia de valerse de medios que lo han de diseminar por doquiera no cabe duda alguna que la gravedad del delito es superior á la que hubiera tenido sin la publicidad; además de que el mero hecho de haber recurrido á estos medios para perpetrarlo, supone siempre una premeditación tan sostenida que es de todo punto indispensable castigar severamente. Por esto el legislador ha

(1) Estos delitos son el incendio y otros estragos.

considerado como agravante la circunstancia que acabamos de transcribir.

Téngase aquí también presente que cuando esta circunstancia concurre en los delitos de injuria y calumnia es también cualificativa, puesto que convierte en *calumnia ó injuria grave* á la que, hecha sin publicidad ó sin estos medios, hubiera sido meramente *simple* (1).

Por esta razón, dice luego el Código, que *esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante según la naturaleza y los efectos del delito.*

6.^a *Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.*

Esta, á primera vista, parece que puede confundirse con el ensañamiento, pero, por poco que nos detengamos á estudiarla, veremos que entre las dos existe la diferencia que hay de lo genérico á lo específico ó sea, de lo general, que comprende todos los casos, á lo especial, que determina casos particulares.

Por ejemplo: Una cuadrilla de malhechores penetra en una casa y no contentos los ladrones con robar el metálico que han hallado, destrozan con furor los armarios y otros muebles. Este destrozo no era necesario para la ejecución del robo; luego han aumentado deliberadamente el mal del delito.

Unos asesinos han secuestrado á cierto sujeto, y para acabar instantaneamente con él, no le

(1) Art. 476 del Código penal.

disparan un tiro, sino que, dando pábulo á sus feroces instintos, antes le mutilan, le escupen ó le infieren heridas. Estos actos constituyen un asesinato con ensañamiento.

En ambos hechos se ha aumentado deliberadamente el mal, pero en el primero, ha recaído *directamente* sobre las cosas y este aumento no toma en tal caso nombre especial, mientras que en el segundo se llama ensañamiento por que tiene lugar *directamente* sobre una persona.

Por esto el legislador ha redactado esta circunstancia, en términos generales, que comprendan todos los casos de exuberancia de mal ó daño, y no ha colocado el ensañamiento en el artículo del Código que trata de las agravantes, sino en el 418 que define y pena el asesinato.

En una palabra; cuando el *aumento de mal* ha sido contra una persona y para matarla, tomará el nombre de *ensañamiento* y convertirá el homicidio en asesinato; en los demás casos, todo aumento de mal estará comprendido en la circunstancia 6.^a del art. 10 del Código.

7.^a *Obrar con premeditacion conocida.*

Algo hemos dicho, respecto á esta circunstancia al tratar de la alevosía; pero es tan interesante en sí y muchas veces tan difícil de apreciar con verdadera exactitud la premeditacion, que, siquiera debamos hacerlo en los estrechos límites que la índole de esta obra

nos impone, hemos de ocuparnos aun más en el desarrollo de tan importante materia.

¿Qué requisitos reclama la premeditacion conocida? Ya dijimos antes, que la misma palabra *conocida*, que la ley emplea, indica claramente que debe *deducirse* de un modo terminante de actos externos y no indispensables para ejecutar el hecho; porque de otro modo apenas se presentaria delito que no le fuera aplicable la premeditacion como circunstancia agravante. El falsificador de billetes de banco, preparando las planchas que han de servirle para gravarlos, el monedero, falso comprando las máquinas y las barras del metal etc., ejecutan actos que, sin duda alguna, suponen premeditacion; pero esta no es la á que alude el Código, porque sin dichos actos el falsificador de billetes ni el monedero falso pueden consumir sus respectivos delitos.

No asi el que, acabando de recibir una ofensa y á pesar de ir armado, oculta en su pecho la venganza y deja á su enemigo para ir á envenenar la punta del puñal y buscar despues una ocasion en que la soledad haga á aquel mas difícil la defensa y más fácil su muerte. En este caso la premeditacion es conocida, porque teniendo, al recibir la ofensa, medio de contestarla, y hasta, elevándola al terreno criminal, medio de vengarla, no lo ha hecho al momento, sino que ha preferido ocultar su rencor para asegurar mejor su golpe y garantir más su impunidad. Y como estos actos no eran indispensables para ejecutar su crimen y suponen

una frialdad de corazón capaz de reprimir los estímulos naturales del arrebato, para emplearla, no como guía del bien obrar, sino como medio inícuo de preparar la alevosía y conseguir la impunidad, el legislador debe considerarlos como agravantes de la responsabilidad del que los usa.

Mas, para determinar si ha habido premeditacion, para considerar como agravante el hecho de entretener y saborear el deseo de ejecutar el crimen, para alcanzar mejor la impunidad ó la alevosía, ¿ha de pasar un período fijo de tiempo entre la resolución y la ejecución?

El Código no lo dice, y á nuestro modo de ver, ha hecho muy bien, porque en la práctica se vé siempre que no es el tiempo el determinante de la premeditacion, sino que siempre son los actos exteriores que el culpable practica, los que la ponen de manifiesto.

De todos modos, es esta una circunstancia que, como otras que hemos visto ya, reclama un estudio muy serio y delicado, más mas de las veces, y que, solo examinando con mucha frialdad y buen criterio las resultancias del proceso, podrá en cada caso aplicarse con la rectitud y equidad que la justicia exige.

8.^a *Emplear astucia, fraude ó disfraz.*

Esta circunstancia cuando concurra en algun delito dirigido contra las personas, será una forma especial de la alevosía, pero nó en los demás casos.

Sin embargo, la *astucia* no podrá considerar-

se agravante en los delitos de engaño y estafa porque siempre es constitutiva de ellos.

Lo mismo diremos del *fraude*, siempre que se trate de los delitos que llevan este mismo nombre y estén penados en los artículos 411 y 412 del Código (1).

9.^a *Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.*

Tambien esta podrá confundirse con la alevosía en los delitos que recaen directamente contra la vida de las personas; pero nó en los que se dirigen contra la honestidad, la propiedad, etc. etc. Asi por ejemplo: si para conseguir mas fácilmente un rapto el raptor cloroformiza á la robada; si para robar impunemente á una persona se la amordaza y atan los brazos para que ni pueda dar voces, ni defenderse con sus propias manos, se han *empleado medios que debilitan la defensa*, pero no puede decirse que haya alevosía.

Si el padre obliga á su hija á que venda su honor para mantenerle á él, hay abuso de superioridad.

Y como tanto este, como el empleo de medios que debiliten la defensa, suponen siempre gran bajeza de sentimientos y, cuando menos, falta de valor para arrostrar el peligro de cometer el crimen ante personas que en otras circunstancias se resistirian tal vez á ser víc-

(1) Estos artículos se refieren á los fraudes y exacciones ilegales cometidos por funcionarios públicos.

timas de sus atropellos, la ley castiga á cuantos usan de tan viles medios con mas rigor que á los que al perpetrar un crimen no los emplean.

10.^a *Obrar con abuso de confianza.*

El abuso de confianza es, á veces, constitutivo de un delito como ocurre en la estafa y en el hurto doméstico, y en tal caso no debe considerarse como circunstancia agravante.

Existirá, pues, como agravante únicamente en los casos en que no sea inherente á la naturaleza del delito; como por ejemplo, si habiendo un amigo confiado la vigilancia de su casa y familia á un compañero á quien quiere mucho, este aprovecha la ocasion para sorprender un dia á la honrada esposa de su amigo y abusa de ella, á pesar de todos los esfuerzos que ha empleado esta para resistirse.

Este es un acto á todas luces indigno, que debe por consiguiente penarse con todo el rigor de la ley, y por esta razon se considerará como agravante.

11.^a *Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.*

Si una persona revestida de autoridad se introdujere en una casa bajo pretexto de ejecutar un acto propio de su competencia y, en vez de ello robar, asesinar, violar ó insultar etc. á los que, por su carácter público le habian franqueado la entrada, el medio inmoral de que se vale para cometer el delito constituye una circunstancia agravante del mismo.

Mas no se debe olvidar que, esta circunstan-

cia, tambien puede confundirse con delitos especialmente penados en el título VII, libro II del Código, y que, siempre que constituya parte inherente de tales delitos, no deberá tampoco considerarse como agravante (1).

12.^a *Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.*

Si no contenta una turba con haber arrancado la vida á un hombre, arrastra luego por las calles su ensangrentado cadáver, ó lo pasea en triunfo grotescamente vestido; añadirá á su crimen la ignominia de la crueldad ó de la mofa, que son tanto más repugnantes en cuanto indican que, ni el logro de los malos deseos de matar, han bastado á saciar sus feroces instintos.

13.^a *Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.*

El que en momentos de confusion desgracia ó pavor general, en que todo un barrio ó pueblo ó todos los tripulantes y viajeros de una embarcacion están sobrecogidos ante el peligro que los envuelve, explota el aturdimiento de los desgraciados para robar ó cometer otros delitos, manifiesta una dureza de corazon y un instinto criminal tan desenvuelto que debe castigarse con todo el rigor de la ley.

Mas claro está, que si el incendio tiene lu-

(1) Estos son los delitos de los empleados en el ejercicio de sus cargos.

gar en un barrio, y en otro muy apartado, á donde no ha llegado el pavor, se comete un robo, no podrá considerarse que en este delito haya concurrido aquella circunstancia.

15.^a *Ejecutarlo de noche ó en despoblado y en cuadrilla* (1).

Es tambien en esta circunstancia muy facil de comprender el espíritu de la ley. La noche trae consigo la quietud, la soledad. A su sombra se hace mas posible la alevosia y mas dificil la defensa; por consiguiente el que, con preferencia á otras, aprovecha esas ocasiones para delinquir, se hace criminal en grado superior.

Lo propio diremos de los que atacan en despoblado y mas aún de los que lo hacen en cuadrilla.

Mas, dice el Código que *esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito*; y facilmente se comprende que asi lo establezca si se tiene en cuenta la innumerable variedad de casos que pueden presentarse.

En el hurto cometido durante una función de teatro, por ejemplo, no podrá apreciarse la circunstancia de ser de noche. En el robo de frutos aun pendientes de las ramas, como en el incendio de unas mieses etc. etc. tampoco podrá apreciarse el despoblado porque está en

(1) Hay cuadrilla, cuando concurren á un delito mas de tres malhechores armados.

la misma naturaleza de las cosas. Por el contrario; el que ocultándose de noche en una callejuela solitaria acecha el paso de una persona y sorprendiéndola la obliga pistola en mano á que le entregue el dinero que lleve consigo, incurre en mayor responsabilidad que si hubiere cometido este delito á la luz del día, corriendo mas riesgo de ser visto, ó mayor eventualidad de no realizar su mal propósito; y del mismo modo el cometerse el delito en *despoblado*, donde la carencia de inmediato socorro al que es víctima de una agresion, hace mas angustiosa la situacion suya, es una circunstancia que agrava la responsabilidad del agresor, como lo es tambien que los malhechores ejecuten en cuadrilla el crimen asegurándolo ó infundiendo mas pavor en sus víctimas.

16.^a *Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.*

El principio de autoridad debe ser siempre respetado por todos, y por consiguiente el que no vacila en delinquir ante el Magistrado, el Gobernador, el Alcálde etc. revela gran osadía haciéndose acreedor á mayor pena.

Para apreciarse esta circunstancia, será no obstante preciso, que la autoridad ó funcionario público, ante quien se comete el delito, esté ejerciendo sus funciones, ó que, cuando menos, el criminal sepa ante quien se encuentra; porque no habrá desprecio ni ofensa á la

autoridad, cuando el reo obre sin creerla allí presente.

17.^a *Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó mas delitos á que aquella señale pena mayor.*

Esta circunstancia, la tomarán en consideracion los Tribunales segun las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

Respecto al caso de haber sido el culpable castigado ya anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, consideramos que no hay dificultad. Respecto del otro caso, preciso es que los dos ó mas delitos por que hubiese sido castigado el reo anteriormente y que tengan señalada una pena menor que la del que despues se le impute, sean adecuados á este último ó guarden regular proporcion con el mismo, para que la perversidad con que obrara en los primeros pueda apreciarse al efecto de agravar su responsabilidad por el último. Así por ejemplo dos delitos de hurto no pueden constituir circunstancia agravante para un delito de asesinato por la diversa naturaleza de este y aquellos y la gran desproporcion de su penalidad.

18.^a *Ser reincidente.*

Hay reincidencia, segun el Código, cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere, eje-

cutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título del Código.

La ley al fijar esta circunstancia agravante ha considerado la necesidad de corregir mas severamente la viciosa inclinacion que los criminales manifiestan á determinado género de delitos.

Esta circunstancia no puede confundirse con la 17.^a que acabamos de ver, por mas que á primera vista se le asemeje mucho.

En aquella se tiene en cuenta, principalmente la pena, al paso que, en esta, la naturaleza del delito.

Habrà pues reincidencia cuando el delito por que se persigue á un procesado este comprendido en el mismo título que otro por el cual hubiere sido anteriormente castigado.

Asi por ejemplo, el procesado por robo y penado con anterioridad por incendio, hurto, estafa ó daños, deberá ser calificado de reincidente.

19.^a *Cometer el delito en lugar sagrado, en los Palacios de las Córtes, en el del Jefe del Estado ó en la presencia de éste, ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.*

Ejecutar la accion criminal en los templos destinados á la adoracion del Ser Supremo y al recogimiento, en los palacios de las Cortes, en el del Gefe del Estado, ó en presencia de este ó en cualquier lugar donde la autoridad ejerciere sus funciones revela en el delincuente un grado de perversion moral que la ley ha

considerado muy justamente como motivo de agravacion de la penalidad correspondiente á aquella accion criminal.

20.^a *Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciera el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.*

No solo debemos tributar respeto á la autoridad, sino tambien á otras personas que, ya por la posicion social en que se encuentran, ya por su edad respetable, ya por la debilidad de su sexo, son acreedores á él. Un insulto ó un atropello cualquiera dirigido á un magistrado, á un anciano, ó á una mujer, adquieren mayor gravedad siempre, que los que se dirijen á otras personas de nuestra misma condicion.

Por lo que respecta á la última parte de la circunstancia que estamos examinando, ó sea á la ejecucion del delito en la propia morada del ofendido sin que este haya provocado el suceso, es evidente la justificacion del principio que por ella se establece. El que delinque contra determinada persona en su propia casa vulnera en cierto modo la santidad del hogar, quebrantando el respeto que por la ley se debe al domicilio de la persona á quien se ofende. Pero si este provoca la agresion no puede invocar ya con razon aquel principio que se convertiria entonces en un odioso privilegio.

21.^a *Ejecutarlo con escalamiento.*

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

El escalamiento de una casa ó lugar cerrado, constituye una violacion del hogar de la familia y de la propiedad.

El valerse de él como medio de cometer algun delito, manifiesta en el criminal tan deliberado propósito de delinquir á pesar de todos los obstáculos, pasando por encima de ellos con notable menosprecio de uno de los mas fundamentales derechos del individuo y originando la consiguiente alarma en la sociedad que determina la condicion agravante de esta circunstancia.

22.^a *Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento ó con fractura de puertas ó ventanas (1)*

23.^a *Ser vago el culpable.*

El Código dice que *se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion arte u oficio, ni tiene empleo, destino; industria, ocupacion licita ó algun otro medio legitimo y conocido de subsistencia por mas que sea casado y con domicilio fijo.*

La vagancia constituia en Códigos anteriores un delito; hoy solo una circunstancia agravante.

(1) Lo que se deja dicho en el exámen de la circunstancia 24.^a debe tenerse aqui por reproducido.

El hombre que carece de bienes ó rentas, y que apesar de ello no trabaja, es sin duda un elemento peligroso para la sociedad, por que acosado por el hambre y sumido en la holganza que degrada, arbitrará medios ilícitos que le proporcionen la subsistencia; por eso el legislador que debe velar por la conservación del órden social y que por otra parte no puede segun los principios fundamentales en que la ley descansa, castigar como delito la vagancia, la ha reprimido indirectamente considerándola como una circunstancia que viene á agravar la responsabilidad del que desoyendo la ley natural y teniendo en su mano medio honrado de subsistir, prefiere, abandonando el trabajo, entregarse á la degradacion del crimen.

PREGUNTA 9.^a

¿EN LA EJECUCION DEL DELITO HA CONCURRIDO LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DE.....?

Del propio modo, que la forma de ejecutar un delito, los vínculos de parentesco, amistad y respeto entre el delincuente y la víctima, los medios de que el criminal echa mano, y hasta el lugar en que comete el crimen, constituyen circunstancias agravantes que el legislador hubo de tener en cuenta para la debida proporcion del castigo, hay tambien circunstancias que cuando concurren en el culpable ó en el delito atenuan su responsabilidad y por eso se califican de atenuantes.

El art. 8.º del Código las establece, pero no taxativamente como lo hace en las agravantes y eximentes, porque, si para castigar con todo rigor ó declarar la irresponsabilidad no debe otorgar nada á los juzgadores sino quiere que se cometan sensibles arbitrariedades, para ser suave y menos riguroso, siempre que se presente un caso no previsto en aquel artículo, debe dejarles medio de juzgar por analogía.

Son circunstancias atenuantes segun el Código:

- 1.^a Las expresadas en el capitulo anterior,

(1) cuando no concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

El hecho de declarar á uno exento de responsabilidad criminal es de suma trascendencia. Por eso el legislador no ha querido que cuando falte uno siquiera de los requisitos que para los casos de exencion prescribe, pueda esta declararse á favor de la persona á quien realmente debe serle exigida en mayor ó menor grado.

Para determinar esta circunstancia atenuante deberá estudiarse cuanto decimos en la Pregunta 12.^a acerca de todos los casos de exencion de responsabilidad criminal, único modo de poder apreciar cuando no concurren todos los requisitos que la constituyen, y por tanto, cuando deba ser tenida solo como atenuante.

2.^a *La de ser el culpable menor de diez y ocho años.*

Para apreciar debidamente la responsabilidad criminal, el legislador ha considerado el desarrollo intelectual que por la edad el hombre va adquiriendo, y al efecto ha dividido su vida en cuatro períodos, que si en algunos casos particulares pueden no ser exactas las de-

(1) El capítulo á que se refiere trata de los casos de exencion criminal. Véase cuanto decimos en la Pregunta 12.^a

ducciones que en dichos períodos hace, en la generalidad serán una norma segura. Los menores de nueve años, están exentos de responsabilidad criminal por todos sus actos. Los mayores de nueve y menores de quince lo estarán también si se justifica que obraron sin discernimiento, en otro caso nó; los mayores de quince y menores de diez y ocho son ya responsables, si bien su edad les servirá de atenuante, porque el legislador, si bien no duda que á los quince años puede ya tener el hombre discernimiento bastante para distinguir el bien del mal, la bondad ó la malicia de las acciones, supone que en la mayoría de los casos las ejecuta desconociendo su trascendencia.

Los mayores de diez y ocho años son los que la ley declara absolutamente responsables de los hechos punibles que ejecutan y por consiguiente la penalidad en que incurren se les aplica en toda su extension, considerando siempre las circunstancias que en el delito hubieren incurrido.

3.^a *La de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.*

Al examinar la noción del delito dijimos que todas las acciones ú omisiones se reputan voluntarias mientras no se pruebe lo contrario y que la intencion se juzgaba, no existiendo otro medio, por los efectos del delito.

La circunstancia de que nos ocupamos, no podrá apreciarse sino aparece justificado que de parte del autor del delito, no hubo intencion

de causar todo el mal que con su comision produjo; porque, de no resultar así, se presume que existió esta intencion.

Delitos hay como los causados por imprudencia temeraria ó simple imprudencia con infraccion de reglamentos, en los que se tiene en cuenta la falta de propósito ó intencion de causar el daño producido y que por consiguiente no podrá serles aplicada la circunstancia atenuante de que nos ocupamos, por ser constitutiva de los mismos.

4.^a *La de haber precedido inmediatamente provocacion de parte del ofendido.*

Aunque es una verdad, que el hombre es libre por naturaleza, que tiene la razon y el juicio como norma de sus actos, no lo es menos que dentro de nuestra alma bullen multitud de sentimientos, que cuando se estimulan de cierta manera se exageran, toman el carácter de pasion, ofuscan en parte el juicio y mueven torcidamente la voluntad.

La provocacion y la amenaza son estímulos que impulsan á muchos hombres á ejecutar hechos punibles en que nunca pensaron. El que obra bajo esta presion, indudablemente no está en la plenitud de su juicio, y como es principio de equidad y de justicia que á menos razon corresponde menor responsabilidad, el legislador ha prescrito sabiamente que la provocacion y la amenaza adecuada deben considerarse como atenuantes de la responsabilidad del delincuente.

Mas, no debe olvidarse que esta amenaza ó provocacion debe partir del ofendido y ser adecuada, ó sea, equivalente, en proporcion al hecho ejecutado, y que además haya precedido inmediatamente, esto es, que no haya dado lugar á la reflexion, al predominio de la razon y del juicio sobre la voluntad, que, en una palabra, sea prepotente y viva; porque en otro caso no existe la sobre-excitacion que cohibiendo el juicio ha reducido la responsabilidad.

Para que los Jurados puedan estudiar debidamente esta circunstancia, deben fijarse en los dos requisitos esenciales que la constituyen, esto es, en lo inmediato de la amenaza y lo adecuado de la provocacion, aceptándola ó rechazándola, segun se ajuste, ó no, al caso que á su deliberacion se sometiere.

5.^a *Haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.*

Tres son los extremos que abraza esta circunstancia. 1.º Que el hecho se haya ejecutado en vindicacion de una ofensa grave. 2.º Que esta se haya inferido al que así obra, ó á su cónyuge, ó á sus ascendientes ó descendientes, ó á sus hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados y 3.º Que la ofensa sea próxima.

Respecto al primero de estos extremos ¿cuándo se entenderá que es grave una ofensa? Segun

nuestro parecer la que lastime hondamente la reputacion, la honra, la dignidad de una persona; no aquellas frases que en el calor de la disputa se profieren muchas veces sin voluntad de hacerlo y que no llevan consigo una extigma séria, capaz de dejar manchada, á los ojos del público, la buena fama de la persona á quien la ofensa se dirige, ni la de sus parientes.

Mas, todavía creemos que, al apreciar esta atenuante, deben tenerse en cuenta, siempre que posible sea, la clase, el sexo y la edad de la persona que vindica la ofensa y aun el lugar en que esta se cometió; porque es á todas luces patente que estas circunstancias han de hacer mas ó menos grave la ofensa.

La imputacion de jugador hecha á un clérigo, es mas ofensiva que si se hiciere á un seglar; será mas injuriosa esta misma espresion dirigida á un anciano que á un jóven.

Un bofeton dado por una muger no constituye una ofensa tan grave como si fuera otro hombre el que nos lo diera: el que un anciano dé á un jóven no es tan grave como el que este diere á aquel; finalmente la gravedad de todo insulto aumentará segun el lugar en que se profiera ó cometa.

Véase pues, como se hace difícil la justa apreciacion de la ofensa grave y cuan necesario es siempre que se alegue como circunstancia atenuante, hacer un estudio especialísimo, tanto del valor de la palabra, frase ó hecho en que haya consistido la ofensa, cuanto de las

condiciones personales del que quiera vindicarla.

Nada debe decirse apenas por lo que al segundo extremo afecta.

El legislador ha tenido presente que los vínculos de familia hace, en lo comun de los casos, solidaria la dignidad y la reputacion, y teniendo en cuenta este principio ha considerado digno de atenuacion el caso en que una de las personas unida á otra con vínculos de esta naturaleza, no pueda resistir la tentacion de vindicar la ofensa que á esta se ha inferido.

Pero no basta que la ofensa sea grave ni dirigida al autor del delito ó á alguno de los parientes que hemos indicado; es menester además que, del momento en que aquella se infirió, al en que se ejecuta el delito por vindicarla, no haya mediado mas tiempo que el necesario para que dure aun la impresion moral de la ofensa.

Nótese pues, que la próximidad de la ofensa á la vindicacion variará segun los casos. Si á una persona se la ofende directamente, para obrar movida aun de la impresion que el insulto le causara, tendrá que vindicarla en el momento; porque sino aquella habrá perdido ya la fuerza con que imperaba sobre su voluntad, y entrará luego á predominar sobre sus actos la razon, en cuyo caso no es justo que se atene la responsabilidad criminal contraída por ellos. Si la ofensa, en vindicacion de la cual se ha ejecutado el delito, se hubiera dirigido á un conyuge fuera de la presencia del otro,

la proximidad deberá entenderse, no entre el momento en que se profirió y el de la vindicacion, sino entre el instante en que ha tenido conocimiento del ultraje que á su conyuge se ha hecho y el en que ha delinquido buscando por sus propias manos lo que malamente se llama una reparacion.

6.^a *La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.*

Para decidir si la embriaguez ha de considerarse ó no habitual, dice el Código, que los Tribunales lo harán, en vista de las circunstancias de las personas y de los hechos.

La única dificultad que podrá presentarse en la aplicacion de esta circunstancia será puramente de hecho; consistirá ella en la justificacion: 1.^o de que al ejecutar el hecho el culpable estaba realmente ébrio; 2.^o de que, caso de estarlo, la embriaguez no sea para él un estado habitual, ó que, sin serlo, ha procurado hallarse en él despues de proyectada ya la comision del delito.

Si pueden justificarse estos extremos y de ellos resulta que la embriaguez ni es habitual ni ha sido posterior al proyecto de ejecutar el crimen, se apreciará el estado de embriaguez como atenuante, pero no en caso contrario.

7.^a *La de obrar por estímulos tan poderosos*

que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.

Esta es otra circunstancia que se presta muchas veces á largas discusiones, porque quieren darse á la palabra «estímulo» significaciones muy diversas.

Pero si se tiene en cuenta que cuando la ley habla en términos generales refiriéndose á los afectos que siente el hombre, juzga siempre por lo que debe pasar á la generalidad y no á los que pueden determinar casos particulares, se comprenderá fácilmente el valor de cada una de las palabras de la circunstancia que estamos examinando.

Dice, *estímulo TAN poderosos que NATURALMENTE hayan producido arrebató y obcecación*, significando que los estímulos no han de ser baladíes, sino poderosos hasta el punto de producir arrebató y obcecación al hombre prudente y comedido. No se considerará, por ejemplo, estímulo poderoso, la intemperancia de carácter en la persona del delincuente; pero si lo serán, en un hambriento, el hurto del pan que ha de reponer sus perdidas fuerzas, en el matador del rival que trata de seducir á su amante, la pasión poderosa de los celos, en el estuprador, las provocaciones livianas de su víctima. etc. etc.

8.^a *Y últimamente cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.*

Ya hicimos observar al principio de esta pregunta, que el legislador, si no ha otorgado nada al arbitrio de los juzgadores al tratarse

de eximir de responsabilidad criminal ó de agravar la contrada, por la trascendencia que en si llevan tanto la exencion como la agravacion; no ha obrado asi con respecto á la atenuacion cuyos efectos no pueden comprometer, de mucho como los de aquellas, la integridad de la justicia. Este es el principio, que ha presidido en la circunstancia 8.^a que nos ocupa.

Ella deja á los Tribunales la facultad de juzgar por analogía, tratándose de la aplicacion de circunstancias atenuantes que pueden presentarse sin estar comprendidas en ninguna de las expresamente consignadas en el Código; pero no debe creerse que dicha facultad carece de sus indispensables cortapisas: porque la *entidad y analogía* son, sin duda alguna, límites que marcan la esfera de su estension y que es indispensable tener siempre muy presentes.

Como pues, no tenga el caso nuevo y no comprendido en el Código, igual entidad y la correspondiente analogía con las circunstancias atenuantes consignadas en el art. 9.^o, no podrá apreciarse nunca como circunstancia atenuante. Asi lo exige la ley y así deberán interpretar los Jurados la aplicacion de la circunstancia que estamos examinando, si quieren, como deben, obrar con justicia, anteponiendo siempre el saludable rigor de la ley á la exagerada clemencia.

PREGUNTA 10.^a

¿M. N. OBRÓ CON DISCERNIMIENTO AL EJECUTAR EL HECHO DE...?

Esta pregunta se refiere al caso tercero de exención de responsabilidad criminal, del artículo 8.º del Código, en donde se declara que *estará exento de responsabilidad criminal el mayor de nueve años y menor de quince á no ser que haya obrado con discernimiento.* (1)

De la contestacion que el Jurado dé á la pregunta que examinamos, dependerá que se aplique al procesado el caso de exención á que ella se refiere.

La edad del procesado aparecerá acreditada en la causa por la certificacion de su inscripcion en el Registro civil, ó por la partida de bautismo si en aquel no estuviere inscrito, y en defecto de estos documentos, por informe que acerca de su edad y previo su exámen físico diesen dos médicos (2).

La declaracion de si el procesado obró ó no

(1) Los casos de exención de responsabilidad criminal que comprende el art. 8.º del Código penal, son á los que hace referencia la Pregunta 12.^a El legislador ha hecho objeto de pregunta separada el caso tercero por la índole especial que le distingue.

(2) Art.º 269 y 270 de la Ley.

con discernimiento al ejecutar un hecho es de la mayor importancia.

Para hacerla, los Jurados, con el acierto debido, habrán siempre de tener en consideracion las manifestaciones hechas por el reo al ser indagado, el resultado que ofrezca la informacion que habrá de recibirse acerca de su criterio y aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que ejecutó, los accidentes que en él concurren, los efectos que produjo, y tantos otros antecedentes que ya del sumario, ya de la prueba resulten justificados y que puedan servir para mejor fundar la contestacion afirmativa ó negativa de la pregunta, que envuelve la declaracion de culpabilidad ó inculpabilidad del procesado.

PREGUNTA 11.^a

¿M. N. ES CULPABLE DE LA FALTA INCIDENTAL DE....?

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves (1).

Trátase de ellas en el libro 3.^o del Código penal.

Pueden ser de imprenta, contra el órden público, los intereses generales y régimen de las poblaciones, las personas y la propiedad.

Cuando cualquiera de estas faltas resultare cometida por los responsables de un delito, antes, al tiempo ó despues de él como medio de perpetrarlo ó encubrirlo, serán tambien objeto del veredicto del Jurado, porque, como competente para conocer del delito, lo es tambien para entender de las incidencias del mismo (2).

(1) Art. 6.^o del Código penal.

Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Se exceptuan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

Art. 5.^o del Código penal.

(2) Art. 327 de la Ley sobre organizacion del Poder judicial.

PREGUNTA 12.^a

¿M. N. ESTA EXENTO DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL POR...? (1)

La responsabilidad criminal de un individuo no la determina solo la accion penada por la Ley; necesitáse además que presidan á esta, la voluntad libre de las personas que la ejecutan, el conocimiento de su criminalidad y la intencion de delinquir. Sentados los principios de que constituyen delito todas las acciones ú omisiones voluntarias penadas por la Ley y que estas acciones ú omisiones se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario, preciso era determinar los casos en que no se tienen como voluntarias y de aqui las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal.

Previsora la Ley, no considera como delinquentes á los que, ejecutando un hecho de carácter punible, obran sin voluntad, sin libertad sin inteligencia, ó sin razon, ó en defensa propia, de parientes ó extraños, segun los casos, ó causan un mal por accidente, impulsados por una fuerza irresistible, por miedo insuperable, en cumplimiento de un deber, ó de obediencia debida, ó incurren en fin en al-

(1) En esta pregunta se expone la circunstancia eximente con las mismas palabras empleadas en el Código penal.

Art. 750 de la Ley.

guna omision por hallarse impedidos por legítima é insuperable causa.

No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal, segun el Código: (1)

1.º *El imbécil y el loco, á no ser que este haya obrado en un intervalo de razon.*

El imbécil ó loco á que la Ley se refiere carece de razon, inteligencia y criterio suficientes para distinguir la bondad ó malicia de las acciones que ejecuta.

El estado de locura ó imbecilidad del procesado ha de resultar en la causa, por las manifestaciones del mismo, conducta que haya observado y mérito que ofrezca la informacion dada entre otras personas que puedan deponer con acierto, por los médicos á cuya observacion se le hubiere sometido para determinar la existencia de la enagenacion mental. Atendiendo, pues, á todos estos datos será facil á los Jurados apreciar dicha circunstancia; debiendo no obstante tener presente, que no estará exento de responsabilidad criminal el loco que al cometer el delito haya obrado en un momento de lucidez y de buena razon, pues en este caso, no ha presidido al delito la falta de voluntad ni de inteligencia de su autor y por tanto es responsable ante la Ley.

2.º *Ser menor de nueve años.*

No desconoce el legislador que, dado el adelanto de nuestra sociedad, algunos menores de

(1) Art. 8.º del Código penal.

nueve años tengan discernimiento para distinguir las buenas de las malas acciones; pero, en la necesidad de fijar una regla general, ha dicho que los menores de nueve años se hallan exentos de responsabilidad criminal.

3.º *El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento. (1)*

4.º *El que obre en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:*

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

El derecho de defensa como fundado en el instinto de conservacion del hombre es legítimo.

El que ejercitándolo comete un hecho que en otro caso constituiria un delito no incurre en responsabilidad. Asi lo declara nuestro Código y asi lo han establecido los Códigos de todos los paises antiguos y modernos.

Siendo en la sociedad correlativos todos los derechos y deberes y tan respetable la persona de los ciudadanos, como sus propios derechos, los que en defensa de una y otros, cometieren

(1) Esta circunstancia, segun los casos, puede ser ó no apreciada como eximente. No la tratamos aqui, por ser objeto especial de la Pregunta 10.^a

un delito se hallan exentos de responsabilidad criminal.

El que injustamente ataca á otro se hace indigno del respeto que á su persona se debe. El que vé vulnerados sus derechos por otro, puede y está autorizado para defenderlos empleando hasta la fuerza, si con la fuerza aquellos se conculcan.

La ley no ha podido dejar al arbitrio de los juzgadores la apreciacion de la circunstancia de que nos ocupamos.

Al objeto de que no pueda servir nunca para favorecer la impunidad del delito, ha fijado la concurrencia de los requisitos que se dejan mencionados y cuya esplicacion vamos á hacer.

Agresion ilegítima, agresion, esto es, ataque, acometida, no simple amenaza; *ilegítima*, ó sea de quien no tiene derecho á ella, ó como bien claramente dice una ley de Partida «viniendo contra él y trayendo en la mano cuchillo, piedra, palo, ú otro instrumento que pueda matar é non debe aguardar á que le fieran porque seria fácil que del primer golpe le mataran.»

Necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresion ilegítima.

Para fijar la necesidad de la defensa, preciso es que los Jurados tengan en cuenta todas las circunstancias con que el hecho se ejecutó, la inminencia del peligro del que se defiende, y la imposibilidad en que este se halle de hacer uso de otros medios para defenderse.

La necesidad de que habla la ley ha de ser

racional, conforme á la razon, no absoluta, pues si absoluta hubiera de ser, fueran pocos los casos en que podria apreciarse, porque siempre se diria ó que quedó á la persona objeto de la agresion el recurso de huir ó de pedir socorro y hasta que pudo el agresor herir sin causar la muerte de la persona contra quien se dirijiera.

Falta de provocacion de parte del que se defiende.

Ha de concurrir tambien el requisito de que la persona que se defiende no haya provocado á la que le acomete, porque en el caso de haberla provocado de hecho ó de palabra motivó por su parte la agresion y al repelerla no obra ejercitando el derecho de defensa. La agresion entonces pierde su carácter de ilegítima. El derecho puro, íntegro del ofendido pierde su natural fuerza. La ley que hasta entonces garantizó su derecho le retira su amparo, declarando que no hay terminos habiles para que sea declarado exento de responsabilidad.

A pesar de lo determinada que se halla por la ley la circunstancia de que nos ocupamos, no dejarán de oponerse dificultades á los Jurados para aplicarla, toda vez que su apreciacion tanto depende, de la manera de acontecer los hechos y accidentes del delito, del lugar, tiempo y forma en que se ejecutó, de las personas que en el intervinieron, de su educacion, antecedentes y carácter. Quedando pues mucho al arbitrio del Jurado el que esta exencion se aprecie, toda prudencia será poca,

al hacer de ella aplicacion para evitar la impunidad de los delitos.

5.º *El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legitimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguineos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.*

Los vínculos de familia hacen solidaria la defensa de los ataques de que es objeto uno de sus individuos. La ley ha declarado tambien exentos de responsabilidad criminal á los que se encuentran en el caso referido.

Excusamos repetir aquí cuanto dijimos al tratar de la necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresion. Solo si diremos, que, para que pueda apreciarse esta circunstancia, es indispensable que el defensor no haya tenido parte en la provocacion hecha por la persona á quien defiende.

Si intervino de algun modo en la provocacion que motivó la acometida, hácese entonces solidaria la ofensa, obrando en propio desagravo y no estará exento de responsabilidad.

Los hechos que resulten probados de la causa servirán en todos los casos para determinar si el defensor tuvo ó no parte en la provocacion.

6.º *El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.*

Como se ve por este caso, la ley ha llevado aun mas allá el legítimo derecho de defensa. Son de tal naturaleza la agresion ilegítima y la necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, tienen por sí tal fuerza, que concurriendo en un hecho, aun cuando el defensor de la persona contra quien se dirige la agresion, no tenga con ella vínculo alguno de parentesco, está exento de responsabilidad por el acto punible que ejecute con motivo de la defensa, siempre y cuando no obre impulsado por venganza, resentimiento ni otro motivo ilegítimo, móviles todos que, á existir, habrán de resultar de la causa para que puedan apreciarse por los Jurados.

7.º *El que para evitar un mal, ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:*

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

Siendo la intencion dañada el principio de todo delito, al objeto de evitar el abuso que pueda hacerse de alegar la exencion de res-

ponsabilidad determinada en el precedente caso, la ley ha querido que el mal que se trate de evitar, sea real, verdadero, no imaginario.

Mas ¿cómo podrá determinarse la realidad del daño que se quiera evitar?

Difícil es para ello dar reglas fijas, y por eso queda al arbitrio de los juzgadores, el apreciarlo, dados los hechos que resulten probados de la causa, y habida consideracion á cuantas circunstancias y accidentes en ellos concurren.

Es preciso además, que el mal que se trate de evitar sea mayor que el ocasionado para ello, y esto es tan natural y lógico que no necesita mas explicacion que la ley misma, pues de otro modo es un mal completamente innecesario é inútil el que se causa.

Y no solo esto, sino que no ha de haber otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo, todo lo cual podrá deducirse de las circunstancias que acompañen á cada caso que se someta á la deliberacion del Jurado.

8.º *El que en ocasion de ejecutar un acto licito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarlo.*

El mal que se causa con ocasion de ejecutar un acto *licito* con la *debida diligencia*, como que en él falta la voluntad é intencion dañada, de parte del que lo ejecuta, no tiene sancionada responsabilidad criminal alguna, en el Código.

Dice, que el *acto debe ser licito*, esto es, que se halle autorizado por la ley, reglamentos ú otras disposiciones; y que ha de obrarse con la *de-*

bida diligencia, ó lo que es lo mismo, con toda la prevencion y cuidado necesarios segun los casos. Al apreciar estos requisitos que determinan la existencia de la circunstancia eximente de que nos ocupamos deberan los Jurados tener presente, el lugar, modo y forma en que el mal fué causado, las personas que á el dieran ocasion y cuantas circunstancias y accidentes hayan ocurrido y consten en la causa.

La precision con que ha fijado la ley, los requisitos que deben concurrir en la circunstancia eximente de que tratamos, hará seguramente que no se aprecie mas que cuando se deba apreciar, evitando asi la impunidad de los delincuentes que ilegalmente la alegaren.

9.º *El que obra violentado por una fuerza irresistible.*

Este caso de exencion está fundado en que, no existiendo voluntad, mas todavia, concurriendo una fuerza *mayor, irresistible* que la contraría y cohibe, obligándola violentamente á la comision del delito, no puede haber responsabilidad criminal en el que lo ejecuta.

Los términos de este caso son claros. La violencia á que se refiere ha de consistir en fuerza material.

Este caso de exencion es poco comun. Rara vez se debe la ejecucion del delito á la fuerza material, violentando la voluntad, la libertad del individuo; y como para aplicarse es necesario que esta fuerza, aparezca justificada en la

causa, á las resultancias de esta han de atender los Jurados para su apreciacion.

10.º *El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.*

Del mismo modo, que la fuerza material puede violentar la voluntad del hombre, contrariando y cohibiendo su libertad al obligarle á ejecutar un hecho, puede la violencia moral hacer impresion en su espíritu. Cuando en el caso de que una persona no se preste á ejecutar un hecho punible, se la amenace con causarle un mal igual ó mayor y lo ejecuta por fin, por medio insuperable á este mal, no es responsable criminalmente.

Fuera mejor indudablemente, que la persona que es objeto de esta violencia moral, la despreciara corriendo los peligros de tan heroico proceder; pero como la ley no busca en los hombres unos héroes, no ha podido menos de sancionar, que obrando con arreglo á lo prescrito en el caso de que nos ocupamos, no le puede ser exigida responsabilidad criminal por el hecho de carácter punible que ejecute.

El mal igual ó mayor á que la ley se refiere ha de serlo con relacion al ejecutado á impulsos de la violencia.

11.º *El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, oficio ó cargo.*

La precision con que está redactado este caso nos releva de ámplia explicacion.

El agente de policía judicial que al proceder en cumplimiento de una providencia á la captura de una persona, la causa algun daño al resistirse á obedecerle, está exento de responsabilidad, porque obró en cumplimiento de su deber valiéndose de la fuerza ejerciendo un legítimo derecho.

12.^a *El que obra en virtud de obediencia debida.*

Difícil es apreciar en la mayoría de los casos esta circunstancia de exención por no poderse determinar con una línea fija el límite de la obediencia debida.

Obediencia debida, como ha dicho un ilustre escritor, es la que está fundada en las leyes; la que prestan los subordinados á sus superiores, los hijos á sus padres, los vecinos á su autoridad, los subditos al gobierno y procede en legítimos mandatos.

El daño que se causa obrando en virtud de *obediencia debida* no es imputable á la persona que lo ejecuta; por el contrario cuando esta obediencia no reconoce un fundamento legal, del daño responden así el que manda como el que obedece.

Así, estarán exentos de responsabilidad, los soldados que han formado el peloton encargado de fusilar á un prisionero sin procedimiento previo; por que ellos no tienen la facultad de inquirir si sus Jefes han incoado ó no el proceso correspondiente; y no lo estarán los que á la voz de su Gefe se alzaren contra el gobier-

no, ó para pasarse al enemigo; porque ninguno de ellos ignora que está fuera de las atribuciones de sus Jefes hacerles faltar á las leyes que marcan sus deberes de lealtad; ni tampoco el hijo que ejecute un crimen por mandato de su padre; ni el agente de la autoridad cuando por órden superior causa un mal que constituye una infraccion manifiesta, clara y terminante de algun precepto de la Constitucion del Estado (1).

Para la apreciacion del caso de exencion de responsabilidad de que nos ocupamos no pueden pues darse reglas fijas porque ella dependerá de las circunstancias que en cada caso concurren.

13.º *El que incurre en alguna omision, hallandose impedido por causa legitima ó insuperable.*

La ley presume voluntaria toda omision siempre que no se pruebe lo contrario. El caso que nos ocupa determina cuando no se tendrá como voluntaria. La omision que se deba á una causa *legitima ó insuperable* y que aparezca justificada no es punible. Así por ejemplo. El que siendo llamado por la ley á cumplir un deber en determinado dia no lo hiciere por hallarse enfermo ó imposibilitado por causas

(1 Art 30.

Dispónese tambien en este artículo que fuera del caso á que se refiere, el agente que no ejerza autoridad estará exento de responsabilidad por los hechos que ejecute en virtud de obediencia debida.

ajenas á su voluntad, estará exento de responsabilidad.

Preguntas sobre la prueba de la culpabilidad de los acusados.

Aunque ligeramente, vamos á exponer algunas nociones sobre la fuerza legal de las pruebas, ya que segun el art. 747 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, el Presidente, además de las preguntas que hemos examinado, y que segun los casos deberá hacer á los Jurados, formulará las que resultaren de las pruebas, aun cuando no hubiesen sido comprendidas en las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Tócanos pues determinar, cuales son los medios de prueba establecidos por la ley, y cuando constituirán por sí solos prueba plena ó bastante para condenar ó para absolver á uno ó á varios procesados.

Segun la Ley de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento en lo criminal, (1) son medios de prueba: 1.º *La inspeccion ocular.* 2.º *La confesion de los acusados.* 3.º *Los testigos fidedignos.* 4.º *El juicio pericial.* 5.º *Los documentos fehacientes.* y 6.º *Los indicios graves y concluyentes.*

La primera solo se entiende medio de prueba cuando ha sido oficial, ó sea, practicada por el Juez acompañado de Escribano ó Secretario

(1) Art. 12.

de Sala y personas interesadas en su caso. Cuando de la inspeccion ocular conste pues, la delincuencia de una persona, se dirá que existe prueba plena y podrá condenársela sin necesidad de otros medios probatorios.

Tambien constituye prueba plena la *confesion del acusado*; pero no se olvide que la ley, al decir *del acusado*, ha querido referirse á las personas sobre quienes recaen racionales sospechas de culpabilidad; pues las confesiones espontáneas y destituidas de toda sospecha racional de delincuencia, como de toda comprobacion de existencia de delito, no constituyen, ni deben constituir nunca prueba digna de tenerse en cuenta. De otro modo la ley hubiera concedido muchas veces á los culpables medios de eludir la responsabilidad y á los suicidas el brazo del verdugo para satisfacer sus vituperables deseos. El padre que hubiese cometido un delito, por ejemplo, hubiera eludido la pena, haciendo confesar á su hijo, menor de nueve años, que él y no su padre era el autor del crimen. El suicida podria alcanzar que le matara el verdugo, con solo presentarse ante el Tribunal confesandose autor de un delito de pena de muerte, sin haberlo cometido él sino otro, ó sin que se hubiese perpetrado siquiera.

Constituyen el tercer medio de prueba *los testigos fidedignos*.

Nótese en primer lugar que se dice *testigos*, por que la declaracion de una sola persona no bastará á formar por si prueba plena; no ten-

drá mas fuerza que la de *un simple indicio*. Para que haya prueba plena de testigos es menester que estos sean, cuando menos, dos.

Preciso es además que sean *fededignos*, es decir, que hagan fé, que sean mayores de 14 años, (1) que no les alcance ninguna de las incapacidades ni tachas señaladas por la ley, y que declaren uniformes y contestes sobre el hecho por que sean preguntados.

Este medio de prueba es tan interesante como delicado. Lo mismo puede servir de mucho á los Tribunales para el esclarecimiento de la verdad, que convertirse en arma inícuá para abrirse paso la impunidad. Por eso es indispensable que se tengan muy en cuenta las cualidades personales de los testigos y procurar siempre con repreguntas hábiles confundir la mentira y poner en relieve la verdad.

El *juicio pericial*, como lo indica la misma palabra juicio, debe ser tambien oficial, ó sea, ejecutado por peritos nombrados y requeridos al efecto por el Tribunal.

Se entienden documentos *fehacientes* aquellos que tienen fé en juicio ó que son otorgados por funcionarios que tienen fé pública ó librados por dependencias oficiales.

Finalmente, constituyen tambien prueba plena *dos ó más indicios graves y concluyentes*, cuando el hecho de que se deriven resulte justificado y su combinacion produzca tal con-

(1) El dicho de los menores de 14 años constituye solo un indicio,

vencimiento que no deje lugar á *duda racional* de la criminalidad del acusado, segun el órden natural de las cosas.

Cualesquiera pues de los medios que acabamos de consignar, unos por si solos, otros combinados entre si constituirán prueba plena y serán la base en que deberán apoyarse los Jurados para contestar en el veredicto las preguntas que acerca de las pruebas se les hicieren.

Modo de deliberar, votar y pronunciar el Veredicto.

(1) Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueren objeto de la acusacion y de la defensa.

Podrán declarar tambien la culpabilidad del procesado por un delito menos grave que el que hubiere sido objeto de la acusacion.

(2) No se interrumpirá la deliberacion hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Se exceptúa el caso en que la deliberacion se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla.

El Presidente del Tribunal les permitirá que la suspendan; pero nada mas que por el tiempo que considere indispensable para el

(1) Art. 659 de la Ley.

(2) Art. 757 de la Ley.

descanso, sin que durante él pueda faltarse á la comunicacion con otras personas.

(1) Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de algunas preguntas, podrán pedir por escrito y por conducto de su Presidente, que el Tribunal aclare tambien por escrito la pregunta dudosa.

(2) Terminada la deliberacion, se procederá á la votacion de cada una de las preguntas por el órden con que se hubiesen formulado por el presidente del Tribunal.

(3) La votacion será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados segun su conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas *Si ó Nó*.

(4) La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate lo resolverá el que desempeñase las funciones de Presidente.

(5) Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere despues de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal (6).

(1) Art. 758 de la Ley.

(2) Art. 759 de la Ley.

(3) Art. 760 de la Ley.

(4) Art. 761 de la Ley.

(5) Art. 762 de la Ley.

(6) Esta pena es la de multa de 150 á 1.500 pesetas.

La abstencion, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

(1) Concluida la votacion se extenderá un acta, en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolucion y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta (aquí la pregunta copiada) *Sí ó No.*

Y así todas las preguntas por el órden con que hubieren sido resueltas.

En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere despues de requerido tres veces, incurrirá en la responsabilidad señalada en el art. 734 de la Ley. (2)

(3) El Jurado que revelare el voto que hubiese emitido, ó el que hubiese dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 781, será considerado como funcionario público para los efectos del art. 378 del Código penal. (4)

(1) Art. 763 de la Ley.

(2) Esta penalidad es la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

(3) Art. 764 de la Ley.

(4) Segun este artículo la revelacion se pena con suspension de cargo y multa de 125 á 1.250 pesetas. Esto en el caso de que de la revelacion no resultare grave daño para la causa pública; resultando, la penalidad será de inhabilitacion especial y prision correccional.

(1) Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiese desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola despues al Presidente del Tribunal.

Del informe fiscal sobre la penalidad de los acusados y de la defensa de los mismos.

(2) Pronunciado el veredicto, si hubiere sido de culpabilidad, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representacion de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que deba imponerse á cada uno de los declarados culpables como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Despues del Fiscal y de la representacion de los actores particulares, informarán la de los procesados, y la de las demás personas civilmente responsables.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

De la Sentencia,

(3) Terminados los informes ó inmediatamente despues de pronunciado el veredicto

(1) Art. 765 de la Ley.

(2) Art. 766 de la Ley.

(3) Art. 767 de la Ley.

si este hubiese sido de inculpabilidad, la Sección se retirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

En la sentencia se habrá de absolver ó condenar á los procesados. Si fuese absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubiesen sido declarados inculpables, á no ser que estuvieren tambien presos por otros delitos.

Se fijará además en la sentencia la cuantía de la responsabilidad civil si procediere su declaracion, ó se reservará al juicio civil correspondiente la apreciacion de los daños y perjuicios sufridos, si no se hubiesen ofrecido, en el juicio datos bastantes para poder ser exactamente apreciados.

Redactada y firmada la sentencia volverán los Magistrados á la Sala del Tribunal, y despues de ocupar sus asientos, el Presidente la leerá en alta voz, entregándola acto seguido al Secretario, el cual leerá los artículos del Código penal que en la sentencia se citaren.

El Jurado y la Sección no podrán abstenerse de pronunciar veredicto y sentencia, por más que en ellos se declaren y castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado.

El veredicto y la sentencia se unirán originales á la causa, notificándose á las partes inmediatamente que esta fuere pronunciada.

Leida que fuere la sentencia, declarará el Presidente del Tribunal terminado el juicio (1).

(1) Artículos 767 al 775 de la Ley.

Recursos contra el Veredicto del Jurado.--Recurso de reforma.--Recurso de revista. (1)

Pronunciado el veredicto por el Jurado podrá serle devuelto para que lo reforme ó lo confirme.

Los casos en que esto podrá hacerse serán: cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas; cuando hubiese contradicción en las contestaciones ó no hubiese entre ellas la necesaria congruencia: cuando contuviese una declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica ó cuando en la deliberación y votación se hubiese infringido lo dispuesto en los arts. 756, 757, 758, 759, 760 y 763 de la Ley.

Cuando el veredicto fuese devuelto al Jurado por no haber sido contestada categóricamente alguna de las preguntas, la Sección de Magistrados le ordenará de oficio ó á instancia de parte que, retirándose de nuevo á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Del propio modo y forma la Sección ordenará al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones cuando entre ellas hubiese habido contradicción ó falta de congruencia.

(1) Los artículos de la Ley que se refieren á estos dos recursos son del 779 al 784.

Si despues de la segunda deliberacion el veredicto adoleciere todavia de alguno de los defectos mencionados anteriormente, la Seccion acordará tambien de oficio ó á instancia de parte que vuelva el Jurado á deliberar, y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberacion tampoco resultare veredicto por la misma causa el Presidente del Jurado, antes de volver á la Sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberacion en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes. Vueltos los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al de la Seccion. Si esta despues de examinar el acta creyere que no hay veredicto, lo declarará asi en alta voz el Presidente y remitirá la causa á nuevo Jurado. (1)

Cuando la Seccion declarase por unanimidad que el Jurado ha incurrido en error grave y manifesto al pronunciar el veredicto, acordará someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado.

Esta declaracion solo podrá hacerse: cuando siendo manifiesta sin que pueda ofrecer duda racional en contrario, la inculpabilidad del reo, el Jurado lo hubiese declarado culpable, ó vice versa; ó cuando, apareciendo del mismo modo culpable de un delito, hubiese sido declarado culpable de otro diverso.

(1) El acta especial se remitirá al Juez de instruccion para que proceda contra los Jurados responsables con arreglo al art. 383 del Código.

Recurso de casacion.

— Este procede por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma y solo despues de dictada sentencia definitiva.

Por infraccion de ley, contra las sentencias definitivas del Tribunal del Jurado, procederá: cuando en ellas se pene como delito un hecho que no lo sea; cuando se absuelva á un procesado declarado culpable en el veredicto, ó vice versa; ó cuando no se impongan á los procesados las penas que con arreglo á la ley correspondan á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto.

Por quebrantamiento de forma; cuando durante la causa se hubiese cometido alguna de las faltas que dan lugar á este recurso con arreglo al art. 571 en relacion con el 723, á los 625 y 632 en relacion con el 736 y á los artículos 706, 752 y 782; asi tambien, cuando la sentencia ó el veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó de Jurados que el exigido por la ley; cuando en aquella ó en este haya intervenido algun Magistrado ó Jurado cuya recusacion intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado; ó cuando se pene en la sentencia un delito mas grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

APÉNDICE.

Se hallan sometidos á la deliberacion del Jurado los delitos de traicion; que comprometen la paz ó la independencia del Estado; contra el derecho de gentes; de piratería; de lesa Magestad; contra las Cortes y Consejo de Ministros; contra la forma de gobierno; cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion; relativos al libre ejercicio de los cultos; de rebelion; de sedicion; de falsificacion de la firma ó estampilla del rey ó del regente del reino ó de la firma de los Ministros de la Corona; de falsificacion del sello del Estado; de fabricacion, introduccion en reino y espendicion de moneda falsa de oro ó plata de un valor inferior á la legítima; de falsificacion de billetes de banco y documentos de crédito, su introduccion en el reino y su espendicion; de falsedad cometidos por los funcionarios públicos; de falso testimonio en causa criminal en contra del reo, cuando este hubiere sufrido la pena de muerte ó hubiere empezado á sufrir la de cadena perpétua; de infidelidad en la custodia de presos; de malversacion de caudales públicos cuando escedan de 50.000 pesetas; de paricidio; de asesinato; de homicidio; de aborto causado por violencia ejercida en la persona de la mujer embarazada, ó por el facultativo que abusando de su arte, lo causare ó cooperase á él; de lesiones mas graves, como son la castracion, la mutilacion y las causadas al padre, madre, ó hijo, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, cuando de resultas de las lesiones quedase el ofendido imbécil impotente ó ciego; de violacion; de raptor ejecutado con miras deshonestas contra la voluntad de la robada, ó cuando esta sea menor de 12 años; de detencion ilegal, cuando el encierro ó detencion hubiese durado mas de veinte dias, ó cuando se hu-

biere ejecutado con simulacion de autoridad, ó cuando se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se le hubiere amenazado de muerte; de sustraccion de menores; de secuestro de personas, cuando no se acredite haberlas dejado en libertad; de abandono de niños cuando no se acredite que al verificarlo no se cometió otro delito; de amenazas graves; de robo con violencia en las personas y en cuadrilla; de robo con armas en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso, si el valor de lo robado escediere de 500 pesetas; de incendio y estragos causados valiéndose de un agente ó medio poderoso de destruccion; de falsedad electoral; de coacciones y amenazas directas é indirectas en las elecciones; de incumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios; de arbitrariedad, abusos y desordenes cometidos con motivo de las elecciones y los ejecutados por medio de la imprenta, gravado ú otro medio mecánico de publicacion, exceptuándose los de injuria y calumnia á particulares ó á funcionarios públicos por actos privados.

En los delitos de imprenta, la ley ha establecido que solo sean responsables criminalmente de ellos los autores.

El Código penal en su art. 14 considera como tales los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados y no siendo estos conocidos, ó no estuvieren domiciliados en España, ó se hallasen exentos de responsabilidad criminal lo serán los directores de la publicacion que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados y en defecto de estos los editores tambien conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal y en defecto tambien de estos los impresores, entendiéndose por tales, los directores ó gefes del establecimiento en que se haya impreso, gravado, ó publicado por cualquiera otro medio, el escrito ó estampa criminal.

ÍNDICE

de las materias contenidas en esta Guía.

	Pag. ^s
Al público.	5
<i>Deberes de los ciudadanos:</i> Denunciando los delitos públicos.	7
Procediendo á la detencion de los delinquentes.	8
Declarando en los procesos como testigos.	9
Interviniendo en los procesos como peritos.	11
Formando parte del Jurado.	12
<i>Del Jurado.</i>	15
Competencia del Tribunal del Jurado.	16
Condiciones para ser Jurado.	17
Jurado por capacidad.	18
Incapacidad para ser Jurado.	18
Incompatibilidades para ejercer el cargo de Jurado.	19
Excusas para ejercer el cargo de Jurado.	20
Publicacion de las listas de los Jurados.	22
Tiempo y modo de hacerse la designacion de las personas llamadas por la Ley á ser Jurados.	20
Reclamaciones respecto de la inclusion ó exclusion de las listas de los Jurados.	22
Resoluciones de la Junta municipal.	23
Tribunal que decide las reclamaciones de apelacion de inclusion ó exclusion en las listas.	24
Ultimacion de las listas de Jurados.	25
Constitucion del Tribunal del Jurado. Tiempo y poblaciones en que se reúne.	29
Recusacion de los Jurados.	35
Juramento de los Jurados.	38
Funcionarios que ejercen su cargo cerca del Jurado.	39
Sesiones del Jurado.--Modo de celebrarlas.	40
De la confesion de los acusados y modo de proponer y preparar las pruebas.	41
De las pruebas de la acusacion y de la defensa.	44

	Pag. ^s
<i>Veredicto del Jurado.</i>	47
<i>Preguntas que pueden ser objeto del Veredicto.</i>	
Pregunta 1. ^a --¿M. N. es culpable del delito de.....?	51
Pregunta 2. ^a --¿M. N. es culpable del delito frustrado de.....?	56
Pregunta 3. ^a --¿M. N. es culpable de la tentativa del delito de.....?	58
Pregunta 4. ^a --¿M. N. es culpable de complicidad en el delito de.....?	62
Pregunta 5. ^a --¿M. N. es culpable del encubrimiento del delito de.....?	64
Pregunta 6. ^a --¿M. N. es culpable de conspiración para cometer el delito de.....?	69
Pregunta 7. ^a --M. N. es culpable de proposición para cometer el delito de.....?	72
Pregunta 8. ^a --¿En la ejecución del delito ha concurrido la circunstancia agravante de.....?	74
Pregunta 9. ^a --¿En la ejecución del delito ha concurrido la circunstancia atenuante de...?	97
Pregunta 10. ^a --¿M. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho de.....?	107
Pregunta 11. ^a --¿M. N. es culpable de la falta incidental de.....?	109
Pregunta 12. ^a --¿M. N. está exento de responsabilidad criminal por.....?	110
Preguntas sobre la prueba de la culpabilidad de los acusados.	122
Modo de deliberar, votar y pronunciar el Veredicto.	125
Del informe fiscal sobre la penalidad de los acusados y de la defensa de los mismos.	128
De la Sentencia.	128
Recursos contra el Veredicto del Jurado.--Recurso de reforma.--Recurso de revista.	130
Recurso de casacion.	132
Apéndice.	133

ERRATAS MAS NOTABLES EN ALGUNOS EJEMPLARES.

- Pág. 57. Línea 6.^a Donde dice «y que se frustró por una causa independiente de su voluntad» léase: «frustrando su consumacion».
- » 83. Línea última. Donde dice: «instantáneamente con él,» léase: «con él.»
- » 92. Línea 6.^a Donde dice *mayor*. léase; *menor*.
- » 114. Línea 29. Donde dice «se ejecutó, de las» léase: «se ejecutó, como de las.»
- » 120. Línea 6.^a Donde dice «valiéndose de la fuerza usando de» léase: «y valiéndose de la fuerza usó de»
- » última del Indice. Línea 17. Donde dice «ejecion» léase «ejecucion»

187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300

